

# LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DE UN 0,7% DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL I.R.P.F. A LA IGLESIA CATÓLICA

## The 0,7% assignment from taxation of the PIT's total quota to the Catholic Church

Realizado por el alumno Sergio Herrera Martínez

Dirigido por el Profesor Miguel Ángel Luque Mateo



Grado en Gestión y Administración Pública

Universidad de Almería

Almería, convocatoria de julio de 2021

**Resumen:** La Iglesia Católica recibe cada año a través de la asignación tributaria una partida que ronda los 300 millones de euros que se utiliza para financiar los gastos propios de la corporación eclesiástica. A través de este trabajo se tratará de discernir el origen, la fundamentación y el destino de la asignación tributaria.

**Summary:** Every year, the Catholic Church receives millions of euros in tax revenues, which are used to finance the church corporation's own expenses. In this paper, we will try to determine the origin, the basis and the destination of the tax allocation.

## ÍNDICE:

1.- INTRODUCCIÓN .....	1
2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA EN ESPAÑA.....	3
2.1. Edad Media.....	3
2.2. Edad Moderna.....	5
2.3. Edad Contemporánea .....	8
3.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA .....	17
3.1.- Los Acuerdos de la Iglesia y el Estado español .....	17
3.2.- Encaje constitucional de la cooperación económica.....	20
4.- EL MECANISMO DE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA .....	23
4.1.- Origen.....	23
4.2.- Evolución de su configuración.....	25
4.3.- Naturaleza de la figura.....	29
4.4.- Radiografía de la asignación en los últimos años.....	31
4.5.- La memoria justificativa presentada por la Iglesia Católica .....	37
4.6.- La financiación de las entidades menores de la iglesia a través del 0,7% de interés general .....	41
5.- LA FINANCIACIÓN DE LAS DEMÁS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	42
6.- ESTUDIO COMPARADO.....	47
6.1. Nula financiación a las corporaciones religiosas .....	47
6.1.1. Francia .....	47
6.1.2. República de Irlanda.....	48
6.1.3. Inglaterra.....	48
6.1.4. Holanda.....	49
6.2. Mutua colaboración a través de un tributo eclesiástico.....	49
6.2.1. Alemania.....	49
6.2.2. Austria .....	50
6.2.3. Dinamarca.....	50
6.2.4. Finlandia.....	50
6.3. Financiación directa .....	51

6.3.1.	España.....	51
6.3.2.	Italia.....	51
6.3.3.	Portugal.....	52
6.3.4.	Hungría.....	53
6.3.5.	Bélgica.....	53
6.3.6.	Grecia.....	53
7.-	CONCLUSIONES .....	55
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	57

## 1.- INTRODUCCIÓN

La situación financiera de la Iglesia Católica en España ha supuesto una encrucijada desde que la Constitución hiciese acto de presencia en nuestro país. La aconfesionalidad del Estado, así como, la aplicación del derecho de igualdad de trato hacia todas las confesiones religiosas, son constantemente cuestionadas cuando se aborda el sistema de financiación directa del que se favorece la Iglesia Católica. Para desentrañar esta disyuntiva es esencial la comprensión de la posición de la entidad católica con el paso de los años en nuestro país, desde incluso la previa formación del Estado en sí mismo, que acabaría concibiéndose tras la inclusión de varios reinos en la unión de uno solo. El hecho de que se llevara a cabo una *Reconquista* de la Península Ibérica por parte de los reinos cristianos elevaría a la Iglesia a recibir un trato de beneficio al tratarse de la entidad religiosa que representaba la religión oficial de los reinos que acabarían de imponiéndose en el territorio peninsular.

La posición de privilegio de la Iglesia Católica tendría una evolución cambiante, aunque su patrimonio fuese en auge constantemente con el paso de los años. Las tensiones por el mantenimiento del poder entre los reinos y la Iglesia serían notorios, normalmente surgidos por la doble imposición que soportaba la ciudadanía, respecto a las obligaciones estatales y eclesiásticas. Esta posición se vería truncada finalmente en el siglo XIX cuando el Estado, ante una situación financiera en crisis, decide llevar a cabo la desamortización para reflotar la economía del país. Con esto se daría una casuística en la que durante prácticamente un siglo el Estado debía asegurar el adecuado sostenimiento de las cuentas eclesiásticas a razón de compensación por la desamortización.

Con la llegada de la Constitución de 1978 al ordenamiento jurídico español, el paradigma de una dotación pura a la Iglesia Católica debía cambiar pues la perspectiva adoptada en el artículo 16 del texto constitucional posiciona al Estado como aconfesional, con lo que ninguna religión tendría carácter estatal ni oficial. Ello dio pie a una serie de Acuerdos entre la Iglesia Católica y el Estado, entre los que destaca el dirigido a su financiación, denominado el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979. El eje central de este Acuerdo es el de la cooperación entre ambos estamentos mediante una herramienta diferente a la dotación pura, denominada “asignación tributaria”. Dicha asignación tributaria se lleva a cabo principalmente mediante su establecimiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de tal forma, que los contribuyentes deciden en la elaboración de su declaración aportar el tanto porcentual asignado para esta causa.

La propia asignación tributaria ha sufrido cambios durante las cuatro décadas en las que ha estado y sigue funcionando, pasando desde el 0,5239 porcentual de su origen hasta los 0,7 puntos en los que se encuentra actualmente. Además, se ha de analizar la naturaleza de esta figura pues, en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos antes mencionado, la Iglesia Católica deja rúbrica de su compromiso por alcanzar la

autofinanciación plena. Ello podría interpretarse en el sentido de considerar este modelo de cooperación como un instrumento limitado en el tiempo, lo que se analiza en las próximas líneas.

Por último, se realizará un estudio comparativo en el espacio europeo para contextualizar las relaciones Estado-Religión, así como, la forma de cooperación en cuanto a financiación se refiere.

## 2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA EN ESPAÑA

La historia de nuestro país, junto con el desarrollo de la sociedad española, ha estado ligada siempre a la Iglesia Católica. Por ello, el desarrollo mutuo durante el transcurso de los siglos no se podría comprender sin la colaboración económica y estructural que se ha desarrollado entre ambas instituciones.

### 2.1. Edad Media

Se podría tomar como punto de partida para determinar el origen de la estructuración económica de la Iglesia Católica el inicio de la Reconquista emprendida por los reinos cristianos del territorio musulmán ocupado en la Península Ibérica, a partir de la cual, comienza a hacerse cargo de un importante patrimonio que le permitiría desarrollar unas rentas con las que mantener las cuentas eclesiásticas bastante saneadas. Dicho patrimonio surge por dos vías principales: la primera de ellas, surgida de donaciones reales de los reyes cristianos a medida que se avanza en la conquista de territorio musulmán, así como de las adquisiciones *inter vivos* o *mortis causa*, de las que la Iglesia era mayoritariamente la parte favorecida con respecto a los descendientes de forma totalmente gratuita, surgiendo de tal manera un considerable patrimonio inmobiliario en los últimos años de la Edad Media, con el reinado de los Austrias. Utilizando este patrimonio inmobiliario la Iglesia se aseguraba un importante flujo de ingresos surgidos de las rentas que producían, pues dichos bienes o terrenos eran cedidos mediante relaciones con terceros para su explotación<sup>1</sup>.

Por otra parte, también existía un ingreso proveniente de los denominados diezmos, que se llevaba a cabo de forma continuada permitiendo que se viera acrecentada la capacidad económica de la Iglesia Católica con el transcurso del tiempo. Dichos diezmos consistían en entregar una décima parte de los frutos surgidos de las actividades que desarrollaban gran parte de la población para subsistir, en su gran mayoría se trataban de actividades ganaderas o agrícolas. La obligatoriedad del pago de estos diezmos surge principalmente con la doctrina asentada del IV Concilio de Letrán, del que se puede extraer de sus cánones 53 y 54 una imposición de pago a toda persona del resultado obtenido por la actividad que realizase. Tras esto el rey de Castilla, Alfonso X El Sabio, hizo efectiva la obligatoriedad del pago del diezmo con la promulgación de la Ley II del Título XX de la Primera Partida.

Sin embargo, la Iglesia Católica, aun no viéndose obligada, era exigida por parte de los reinos cristianos a realizar aportaciones de estos ingresos. Dichas aportaciones estaban sustentadas en la constante lucha entre la religión cristiana y musulmana, cuyo enfrentamiento creaba un importante gasto bélico por parte de los reinos cristianos que debía ser soportada en su medida por la Iglesia Católica. A raíz de esta situación surgirían numerosas tensiones entre el máximo representante de la Iglesia Católica y los reyes que

---

<sup>1</sup> Torres Gutiérrez, A. (2000). *Iglesia y fisco en la historia de España*. Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. P. 44.

pretendían imponer la obligación de pago, pues la prioridad del sumo pontífice católico era mantener en la medida de lo posible la inmunidad fiscal de la que disfrutaban. Ejemplo de estas tensiones fue el suceso ocurrido entre Fernando IV de Castilla y el papa Bonifacio VIII, cuando este último amenazó al rey castellano con la excomunión en el año 1301, tras el cobro de un tercio del diezmo recaudado en Castilla en repetidas ocasiones. Este hecho no es más que un ejemplo de lo que la Iglesia tendría que hacer frente de ese momento en adelante. Nos referimos a la imposición de tributos relacionados con los ingresos que recibían, antes mencionados:

- La vigésima<sup>2</sup>: Se trataba de un tributo en el que un 5% de lo recaudado por las rentas en posesión eclesiástica era destinado a las arcas del reino. Su origen se encuentra en el ya citado IV Concilio de Letrán en el que en su canon 71 establece la necesidad de dar este subsidio a los reinos cristianos de forma que pudiera hacerse frente la guerra en Tierra Santa de forma efectiva.
- La décima<sup>3</sup>: Por su parte, la décima se trataba de una aportación de la Iglesia a la Corona de un 10% recaudado de las rentas eclesiásticas. Se trata de un precedente a la vigésima en la que los clérigos optan por otorgarla a razón de momentos cruciales en la lucha contra los musulmanes en que es necesario la aportación de una mayor cantidad, pero por un tiempo limitado estipulado, normalmente de tres años.
- Las tercias<sup>4</sup>: Estas consistían en la otorgación a la Corona de un tercio de los diezmos que la Iglesia Católica percibía. La distribución de los diezmos con la inclusión de las tercias reales quedaría de tal forma:

<b>DESTINO</b>	<b>%</b>
<b>TERCIAS REALES</b>	<b>22,22</b>
<b>IGLESIA</b>	<b>77,77</b>
Clero parroquial	22,22
Fábrica o reparaciones de templos	22,22
Obispado	33,33
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

Tabla 1: *Distribución porcentual de Tercias Reales*<sup>5</sup>

En origen, las tercias surgieron como una medida extraordinaria mediante la cual los reyes cristianos podían sufragar en momentos puntuales ciertas cuestiones bélicas de imperiosa necesidad económica. Sin embargo, el paso de los años hizo que fuere más habitual su establecimiento y su utilización para otros pormenores no bélicos, lo que se tradujo como un reconocimiento jurídico de este derecho a favor de la Corona. Esto

<sup>2</sup> Ibid., p. 64.

<sup>3</sup> Ibid., p. 67.

<sup>4</sup> Ibid., p. 72.

<sup>5</sup> Ibid., p. 79.

último se consolida durante el mandato de los Reyes Católicos cuando en el año 1494 el papa Alejandro VI convierte, mediante bula, las tercias como una obligación mantenida de forma indefinida en el tiempo.

## 2.2. Edad Moderna

Con el comienzo del reinado de los Austrias la Iglesia Católica ya disponía de una gran riqueza patrimonial acumulada durante el transcurso de los años, como se ha expuesto anteriormente. Dicha capacidad económica descansa sobre cuatro estamentos principales que se fueron establecieron de manera inequívoca: (Torres Gutiérrez, 2000)<sup>6</sup>:

### 1. Propiedades inmobiliarias

1.1. Propiedades inmobiliarias rústicas: cuyas propiedades residían en los cabildos y en órdenes militares

1.2. Propiedades inmobiliarias urbanas: la gran mayoría de ellos se encontraban en situación de arrendamiento, siendo así, una importante fuente de ingresos.

2. Diezmos: Estos ingresos siguieron siendo de una fuerte importancia dada su regularidad y alta capacidad de generar flujo de capital para la Iglesia. Lo que los diezmos provocaban sobre la población, en su inmensa mayoría dedicada a la actividad agraria, era una elevada presión fiscal, ya que también se veían obligados a cumplir con las obligaciones de la fiscalidad nobiliaria. Estas imposiciones eclesiásticas encontraban su razón de ser principalmente en motivos puramente religiosos, ya que en una sociedad carente de educación y de poco desarrollo cultural las únicas motivaciones que arraigaban de forma generalizada eran la fe y las creencias religiosas. De ahí que la Iglesia pudiera imponer imposiciones fiscales sobre la población, dado que eran utilizadas como herramientas coercitivas basadas en el respeto a Dios o a la fidelidad de lo estipulado en la Biblia. Por lo que, aportar a través del diezmo, suponía ser un buen creyente y un fiel siervo de Dios, por el contrario, quien no satisficiera el pago diezmal sería considerado un hereje pudiendo provocar el rechazo social sobre aquel que no cumpliera con la obligación. Además de la creencia religiosa, la Iglesia disponía del apoyo político y armado de la Corona para generar una mayor capacidad de presión sobre la población para asegurar el pago del diezmo, pues era una fuente importante de ingresos a través de las tercias reales para las arcas regias por lo que se veló por el debido cumplimiento del pago de los diezmos.

3. Percepciones por la ocupación de cargos públicos: Dichos ingresos surgen de la posición de privilegio en la que se encontraba la Iglesia dentro de la sociedad y mediante la cual recibía una generosa cuantía de beneficios por llevar a cabo ciertas actividades como ostentar las reliquias de los señoríos jurisdiccionales u ocupar oficios públicos enajenados.

---

<sup>6</sup> Torres Gutiérrez, A. (2000). *Iglesia y fisco en la historia de España*. Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. P. 177.



4. Rentas de modalidad esporádica: Dichas rentas se constituyen por la donación por la propia voluntad de los creyentes. En su mayoría se trataban de limosnas o aportaciones similares, por lo que constituían una fuente de ingresos bastante irregulares e inestables.

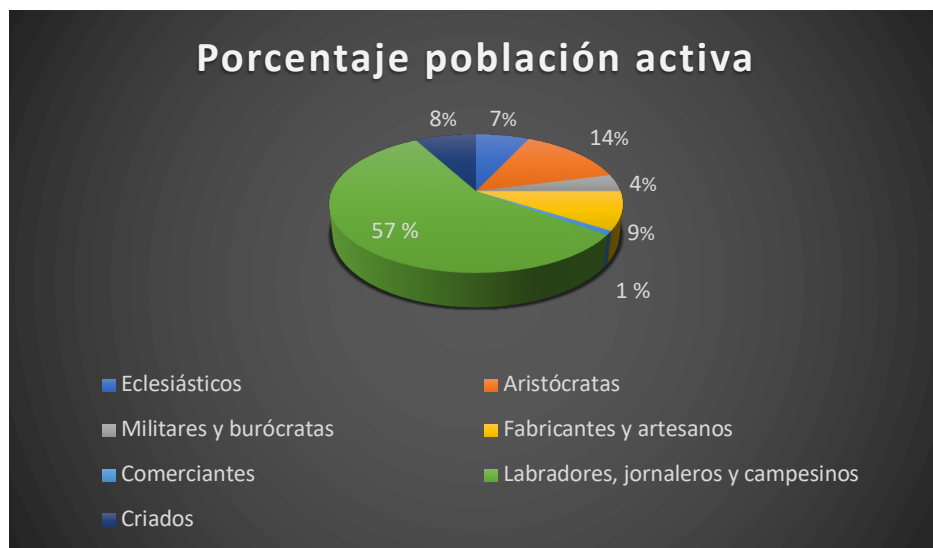
Tras la guerra de Sucesión y con la subida al trono de Felipe V se haría efectivo el cambio de linaje en el poder a los Borbones, trayendo consigo cambios que se harán efectivos a lo largo del siglo XVIII y con gran relevancia para la hacienda eclesiástica. De entre ellos destaca la elaboración de un catastro, bajo el reinado de Fernando VI, impulsado por el ministro de la Real Hacienda, Zenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, que conllevó un trabajo de investigación sobre el territorio de la Corona que trató de dejar constancia de todos los bienes inmuebles que se erigían sobre él, conocer los propietarios de los mismos, así como, tener en conocimiento las rentas del trabajo que se generaban, el comercio que se llevaba a cabo, establecimientos industriales, el ganado, la tierra, la fiscalidad de todo el territorio...etcétera. La razón de ser de la existencia de este catastro surgía de las desigualdades originadas de las obligaciones fiscales que soportaba el pueblo llano pues, a pesar de que la gran mayoría de rentas se encontraban en manos de los estamentos privilegiados (nobleza y clero), aun siendo minoría, la gran presión fiscal era soportada por la totalidad de la población de rentas inferiores. La sociedad se constituía de tal forma según el censo elaborado por el conde de Floridablanca en el año 1787<sup>7</sup>:

<b>PROFESIÓN</b>	<b>INDIVIDUOS</b>	<b>%</b>
Eclesiásticos	240.000	7
Aristócratas	480.000	14
Militares y burócratas	127.000	4
Fabricantes y artesanos	310.000	9
Comerciantes	35.000	1
Labradores, jornaleros y campesinos	1.872.000	57
Criados	280.000	8
<b>Total</b>	<b>3.344.000</b>	

Tabla 2: *Estructura poblacional activa en el siglo XVIII*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Censo de Godoy de la población de España año 1797. Estado comparativo de los dos Censos de la población de España ejecutados en los años de 1787 y 1797.

<sup>8</sup> Torres Gutiérrez, A. (2000). *Iglesia y fisco en la historia de España*. Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. P. 298.



A través de este catastro se puede vislumbrar todo el patrimonio del que era beneficiaria la Iglesia Católica y de todos los bienes que había conseguido recaudar con el paso del tiempo. De ello, se pueden extraer cuatro grandes categorías que dan respuesta al patrimonio del que la Iglesia era propietaria en aquel momento:<sup>10</sup>

1. Tierras: Principalmente agrupadas como fincas rústicas que se distribuían por todo el territorio nacional. Cabe destacar dos diferencias en relación en cuánto a la cuantificación en esta categoría pues, según Torres Gutiérrez en base a los datos del catastro de Ensenada, surgen dos titularidades basadas en la titularidad patrimonial de la finca y en la titularidad beneficiar, al igual que ocurriría con el resto de categorías (Torres Gutiérrez, 2000). En la primera de ellas se tratan de aquellas fincas cuya propiedad pertenece a un clérigo, un estamento de la Iglesia o a la propia institución. Por otro lado, aún a pesar de no ser titularidad eclesiástica, se recoge un beneficio sobre las rentas de otras fincas con origen en las obligaciones canónicas de las que disfrutaban. El resultado del estudio que se realizó con la elaboración del catastro es que la Iglesia disfrutaba de la sexta parte de las fincas rústicas a mediados del siglo XVIII en todo el territorio nacional.
2. Casas y artefactos: Con el desarrollo de las ciudades la Iglesia acaparó una importante cantidad de bienes inmuebles con el único objetivo de poder obtener de ellos el mayor rendimiento económico posible, a través del arrendamiento como principal medida. Un ejemplo claro es el de Sevilla, en el que en torno al año 1500 disponía de 547 inmuebles en la ciudad y con el registro llevado a cabo en el siglo XVIII se registró una subida de hasta 1848 propiedades urbanas<sup>11</sup>.
3. Industrial y comercio: La Iglesia aprovechó la oportunidad de mercado que supuso el origen de industrias como la textil, que se encontraba en ritmo de evolución ascendente. Por lo que supuso una nueva fuente de ingresos en la que se invertiría, tanto en propiedad como de forma beneficiar.

<sup>9</sup> VV.AA. *Historia de España. Marqués de Lozoya. Tomo V.* Ed. Salvat. Barcelona.1969, p.198.

<sup>10</sup> Torres Gutiérrez, A. (2000). *Iglesia y fisco en la historia de España.* Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. P. 301.

<sup>11</sup> Rodríguez Molina, J. (2004). *Patrimonio y rentas de la Iglesia en Andalucía.* Instituto de Estudios Almerienses. Página 134.

4. Ganados: Dado que el desarrollo industrial aún era muy primitivo, el principal motor económico de desarrollo para la sociedad estaba basado en la ganadería (tras la agricultura), cuya formación de explotación fue aprovechada también por la institución eclesiástica como queda patente en las cifras que se muestran a continuación:

	Tierras			Casas y artefactos	Industrial y comercio	Ganado	Total
	Medidas	%	Valor				
Reales de Vellón	1.994.131	2,39	49.940.854	11.915.070	12.619.185	21.934.599	96.409.708

Tabla 3: *Eclesiásticos – Patrimonial. Catastro de Ensenada. Años 1750-1754*<sup>12</sup>:

	Tierras			Casas y artefactos	Industrial y comercio	Ganado	Total
	Medidas	%	Valor				
Reales de Vellón	10.309.464	12,35	210.134.860	137.035.293	79.832.831	2.299.405	347.170.153

Tabla 4: *Eclesiásticos – Beneficial. Catastro de Ensenada. Años 1750-1754*<sup>13</sup>:

### 2.3. Edad Contemporánea

Todo lo explicado sirvió como precedente para generar una situación en la que grandes cambios eran necesarios para el desarrollo económico del país y ello contraía la necesaria e imperativa reforma de la hacienda eclesiástica. Lo que desembocaría en el siglo XIX en dos cambios estructurales definitorios que cambiarían la situación económica eclesiástica por completo: La desamortización de los bienes de la Iglesia y la abolición de los diezmos.

- La desamortización: El catastro realizado por el Marqués de Ensenada, mencionado anteriormente, puso de manifiesto la ingente cantidad de tierras que la Iglesia tenía en propiedad, de las cuáles, muchas de ellas no eran explotadas en su totalidad, se trataba de “terreno muerto”. La gran cantidad de deuda pública en la que se encontraba sometido el Estado a comienzos del siglo XIX hizo que los poderes públicos replantearan la situación de estos terrenos y que su explotación reflotara la situación económica del país. Por lo que, a lo largo del siglo XIX, se elaborarían una serie de normativas encaminadas a requerir propiedades eclesiásticas para activar la economía. Los orígenes de estas iniciativas desamortizadoras hallan su origen en las Cortes de Cádiz, haciendo frente a la invasión francesa,

<sup>12</sup> Aldea, Q. Marín, T. Vives, J. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España. Tomo III.* Instituto “Enrique Flórez”. C.S.I.C. Madrid. 1972. Página.1988.

<sup>13</sup> *Ibidem.*

elaboraron el Decreto de las Cortes Generales, de 17 de junio de 1812, “declaración de las leyes y del reglamento que rigen sobre Confiscos y Secuestros”. En esta norma se trata de incorporar al patrimonio estatal aquellos bienes que pertenecían al estamento eclesiástico y que fueron disueltos o reformados por el gobierno francés que ocupaba España, liderado por José I. En su artículo siete aparece así:

*“También tendrá lugar el secuestro y la aplicación de frutos a beneficio del Estado, cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan a establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos o religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos, o reformados por resultas de la invasión enemiga, o por providencias de Gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesión de las fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento; y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos a aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas, se hayan refugiado a las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia.”<sup>14</sup>*

Con el fin de la Guerra de Independencia y la llegada de Fernando VII junto con la imposición del absolutismo supuso un alivio para la Iglesia Católica. Sin embargo, en el año 1820 con el pronunciamiento del coronel Riego se iniciaría el trienio liberal y, consigo, se continuaría con la acción desamortizadora. De esta acción destaca, en primer lugar, el Decreto de las Cortes Generales, de 1 de octubre de 1820 ya que suprimía un gran número de monasterios que más adelante serían incorporados al patrimonio estatal, mediante el Decreto de las Cortes Generales, de 25 de octubre de 1820<sup>15</sup>:

*“I: Se suprimen todos los monasterios de las Órdenes monacales, los canónigos regulares de San Benito, de la Congregación Claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y los Premostratenses; los conventos y colegios de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalén, los de San Juan de Dios y de Betlehemitas, y todos los demás de hospitalarios de cualquier clase, y Hospitalarios.*

[...]

*XXIII: Todos los bienes muebles e inmuebles de los monasterios, conventos v colegios que se suprimen ahora, o que se supriman eh fo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, r9 y 20, quedan aplicados al Crédito público; pero sujetos como hasta aqui n ías cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.”*

Con la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis el Trienio Liberal caería en el año 1823 trayendo consigo una década de represión absolutista en la que no se seguirá con el proceso desamortizador de los bienes eclesiásticos. Con la llegada al poder de Isabel II, con algunas regencias previas, se retomaría el

---

<sup>14</sup> Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 al 24 de febrero de 1813. Tomo III. Imprenta Nacional. Cádiz. Página 28.

<sup>15</sup> Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 6 de julio de 1820 al 9 de noviembre de 1820. Tomo VI. Imprenta Nacional. Cádiz. Página 144.

proceso de desamortizador aún a pesar de ser una época inestable de cambios políticos en la que los cambios sucesivos de poder convergerán en altibajos del proceso desamortizador. Con la Reina Regente María Cristina se tomó la primera medida de importancia, a través del Real Decreto de 25 de julio de 1835<sup>16</sup>, por el que se suprimía todo convento con menos de 12 religiosos:

*“1. Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á-iq menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga a reducirse con el i mpo á menos del establecido.*

*2. Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán supi-innijos también por este decreto si no tuviesen el número de religiosos designado.”*

Dos años más tarde también se emitiría bajo el reinado de la Reina Regente M<sup>a</sup> Cristina de Borbón el Real Decreto, de 29 de Julio de 1837<sup>17</sup> en el que en su artículo segundo dice así:

*“Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, se adjudican a la nación, convirtiéndose en bienes nacionales.”*

Más adelante con una nueva Regencia en el poder del General Baldomero Espartero se refundó mediante Decreto de 2 de septiembre de 1841<sup>18</sup> la venta de los bienes antes transformados en propiedad estatal:

*“I. Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones en que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, son bienes nacionales.*

*II. Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondiente a las fábricas de las iglesias y las cofradías.*

*III. Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías, de que tratan los artículos anteriores...”*

Un cambio de paradigma político con tendencias más moderadas hizo posible que la desamortización fuese frenada en seco con la suspensión de ventas de los bienes del clero, cuando se promulgó el Real Decreto de 8 de agosto de 1844<sup>19</sup>:

---

<sup>16</sup> Campos y Fernández de Sevilla, F.J. (2007). Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados. *La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España*. Actas del Simposium 6/9- IX-2007 del Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas. Pp. 5-30.

<sup>17</sup> Ibid., p.17.

<sup>18</sup> Ibid., p.20.

<sup>19</sup> *Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 1 de julio de 1844 al 31 de diciembre de 1844. Tomo VI*. Imprenta Nacional. Madrid. Página 86.

*“I. Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, determinen lo que convenga.*

*II. Los productos en renta de dichos bienes se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las religiosas...”.*

Es esta misma línea se emitió el Real Decreto de 3 de abril de 1845 mediante el cual se devolvían al clero aquellos bienes no vendidos<sup>20</sup>:

*“Artículo único. Los bienes del clero secular no enajenados, y cuya venta se mandó suspender por el Real Decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelvan al mismo clero.”*

Pero en un nuevo cambio de gobierno en el 1854, durante el bienio progresista, se elaboró la norma más ambiciosa de cara a la desamortización pues el primero de mayo de 1855 se promulgaba la Ley General de Desamortización Civil que estipulaba<sup>21</sup>:

*“I. Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:*

*Al Estado, al clero, a las Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, a Cofradías, Obras pías, Santuarios, al secuestro del ex-Infante Don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública. Y a cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores.”*

De nuevo se harían modificaciones sobre este texto legal mediante el cual se trataba de poner un punto definitorio al proceso desamortizador, en el año 1859, se lleva a cabo una negociación de cuyo resultado se obtendría un convenio entre el Reino de España y la Santa Sede, convertido en Ley de 4 de abril de 1860. De dicho convenio surgiría un proceso de desamortización de menor relevancia cuantitativa y en el que el Estado se comprometía a no vender de forma unilateral bienes en propiedad eclesiástica. Además, derogaba aquellas disposiciones de la Ley General de Desamortización Civil que fueren contrario al convenio suscrito.

- Abolición de los diezmos: En el siglo XIX dos hechos marcarán lo que más adelante acabaría significando como la desaparición de los diezmos. Por un lado, el expansionismo de las ideas surgidas de la Revolución Francesa, pues cada vez se era más reticente en la obligación de pago a la Iglesia, “por la gracia de Dios”, ya que estaba muy vinculado al sistema absolutista que la nueva corriente de ideas quería abolir. En nuestro país concretamente, el desarrollo de la Guerra de la Independencia con Francia debilitó en gran parte los diezmos, llegando incluso a no poder recaudar prácticamente nada de forma drástica. Esta situación era insostenible para el campesinado pues la presión fiscal a la que eran sometidos junto con los sucesos bélicos

---

<sup>20</sup> Campos y Fernández de Sevilla, F.J. (2007). Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados. *La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España*. Actas del Simposium 6/9- IX-2007 del Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas. P.22.

<sup>21</sup> Ibid., p.25.

acaecidos sobre el territorio solo hacía que el resultado de las cosechas fuese fatal. Por ello, mediante Real Decreto de las Cortes de 29 de julio de 1837, se tomó la decisión de que los diezmos desapareciesen:

*“Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:*

*I. Se suprimen la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.*

*II. Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, se adjudican a la nación, convirtiéndose en bienes nacionales.”*

Aunque más adelante, con gobiernos moderados en el poder, se trató de retomar el diezmo de forma reducida mediante algunos decretos legislativos, pero no fue posible, y con la Ley de 2 de septiembre de 1841 se hizo definitiva la desaparición del diezmo.

Estos hechos marcarían la agenda económica del estamento eclesiástico desde que sucedieron esos acontecimientos hasta prácticamente nuestros días. Con estos cambios, la reducción de ingresos eclesiástica fue drástica, por lo que tuvo que tratar con el Estado para que le consignara presupuestariamente recursos con los que suplir estas pérdidas. La primera consigna de esta idea surge de una dotación estatal al estamento eclesiástico a modo de compensación que constituye la Constitución de 1837 en su artículo 11:

*“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.”*

De ahí en adelante se implantarían una serie de normativas en las que se le dotaría presupuestariamente una cantidad importante de reales (moneda oficial en aquel momento) como en la Ley de culto y clero de 14 de agosto de 1841 en la que le otorgaba una cantidad que ascendía a 105.406.412 reales o con la Ley de 23 de febrero de 1845 cuya dotación era de 159.000.000 de reales.

El acuerdo Iglesia – Estado celebrado mediante el Concordato de 1851, entre el papa Pío IX y la reina Isabel II establecía una obligación estatal en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Por ejemplo el artículo 31 dice así:

*“La dotación del M. R. arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.*

*La de los de Sevilla y Valencia, de 150.000.*

*La de los de Granada y Santiago, de 140.000.*

*Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130.000 reales.*

*La dotación de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.*

*La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100.000 reales.*

*La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.*

*La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales.*

*La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo u obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica o en otro concepto percibiese del Estado.*

*Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación.*

*Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el prior de las órdenes, tendrán 40.000 reales anuales. Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.*

*Además, los arzobispos y obispos conservarán sus palacios, y los jardines, huertas y casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.*

*Queda derogada la actual legislación relativa a espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles ab intestato los herederos legítimos, con la misma obligación de conciencia; exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán a sus sucesores en ella.”*

Desde ese instante se marcaría una obligación presupuestaria del Estado con el estamento eclesiástico que se mantendría durante todo lo que resta de siglo. Sólo con la llegada de la I República se vería truncada esta dotación pues en el artículo 33 del Proyecto de Constitución Federal de la República Española dejaría sin efectos la obligación de pago a la Iglesia e, incluso, se prohibiría todo tipo de subvención directa a cualquier religión.

*“Queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto”.*

Sin embargo, con la corta duración de la I República, el mencionado precepto constitucional quedó sin validez al poco tiempo. En definitiva, en la segunda mitad del siglo XIX la Iglesia acabaría percibiendo entre un 10-15 % de los Presupuestos Generales del Estado, variando entre cada presupuesto anual.





22

En los primeros años del siglo XIX no habrá cambios significantes con respecto a los ingresos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, con excepción de un Convenio entre la Santa Sede y el Estado en el año 1904 con el objetivo de crear una Junta acordada entre ambos entes con el fin de gestionar de manera más eficiente los fondos estatales, así como, concurrir en una mejor distribución de los mismos. Con la llegada de la II República la situación daría un giro drástico con respecto a la situación expuesta anteriormente. Tras la promulgación de la Constitución de 1931 se prohibió que cualquier entidad religiosa pudiese obtener ingresos a través de alguna entidad pública. El artículo 26 del texto constitucional así lo establecía:

*“Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.*

*El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.*

*Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.*

*Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.*

*Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:*

*1ª. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.*

<sup>22</sup> ALDEA, Q. MARIN, T. VIVES, J. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España. Tomo III.* Instituto “Enrique Flórez”. C. S. I. C. Madrid. 1972. Página 1895.

2ª. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministerio de Justicia.

3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

*Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.”*

Siguiendo esta línea del texto constitucional republicano la Ley de Confesiones y Congregaciones, de 2 de junio de 1933, recalca, prácticamente, palabra por palabra en su artículo décimo lo expuesto anteriormente:

*“El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, dé acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución.”*

Sin embargo, un nuevo hecho haría sucumbir el contexto que la II República había establecido en el país y la Guerra Civil haría que acabara el sistema laico republicano que se pretendió instaurar. El alzamiento militar acabaría trayendo una dictadura con el General Franco que posicionaría a la Iglesia Católica en la posición de privilegio en la que se encontraba en décadas anteriores. El establecimiento del régimen dictatorial vino acompañado de una serie de textos legales en el que se asentaba la dotación de culto una vez más, de entre ellos destaca la Ley de 9 de noviembre de 1939 sobre los haberes del clero que restablece la dotación al clero de manera inmediata en su primer artículo:

*“A partir del día primero del corriente mes, se restablece en el Presupuesto del Estado, con las modificaciones que a continuación se expresan, las dotaciones necesarias para satisfacer los haberes del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual, con arreglo a las asignaciones que a cada categoría se atribuyeron en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno, así como las correspondientes asignaciones de material.”*

Siguiendo en esta línea, el gobierno franquista tuvo por bien llegar a un acuerdo con la Santa Sede en el año 1953 mediante un concordato, el cual refrendaba la dotación de la ley sobre los haberes del clero, antes mencionada, así como, aseguraba a la Iglesia Católica de una exención total de impuestos a toda dotación o patrimonio eclesiástico en su artículo vigésimo. Son destacables del articulado lo siguiente:

*“Artículo XIX: 1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.*

[...]

*Artículo XX: [...] 3. Están, igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.”*

Esta sería la tónica general hasta el fin de la dictadura, con la muerte del General Franco y la llegada de la democracia a nuestro país. A partir de ese instante se desarrollarían una serie de acuerdos que significarían el origen de la asignación tributaria de la Iglesia a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concretamente el Acuerdo sobre Asuntos Económicos ratificado el 4 de diciembre de 1979.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA

#### 3.1.- Los Acuerdos de la Iglesia y el Estado español

La llegada de un nuevo sistema político a nuestro país transformó el modelo de cooperación del que disfrutaba la Iglesia Católica. El Concordato firmado entre España y la Santa Sede el 19 de octubre de 1953 quedaba ya desfasado para las aspiraciones que el país pretendía con la elaboración de la Constitución de 1978.

- El contexto previo en el que se encontraba el estamento eclesiástico en relación a la fiscalidad dista mucha de la situación actual en la que se encuentra. El Concordato de 1953 consiguió que la Iglesia Católica se posicionara en una situación de privilegio, ya que el Estado se autodenominaba confesional de la religión católica y, como tal, quedó reflejado en el artículo primero del concordato estableciéndola como única religión reconocida por el Estado<sup>23</sup>.

Además, como se mencionó en líneas anteriores, este Concordato supuso una otorgación de generosos beneficios fiscales en favor de la Iglesia Católica basados, principalmente, en dos articulados del Concordato<sup>24</sup>:

- La dotación del culto y clero que suponía una partida presupuestaria pública para asegurar el sostenimiento de las arcas eclesiásticas cada año, cuyo razonamiento se encuentra en el artículo décimo noveno del Concordato como una indemnización por la desamortización sufrida durante el siglo anterior<sup>25</sup>. Así como, dicha dotación estaría exenta de cualquier impuesto<sup>26</sup>.
- La exención total de todo impuesto, ya fuere estatal o local, a cualquier bien inmueble que formara parte del patrimonio eclesiástico<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículo I Concordato entre España y la Santa Sede 1953: “*La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.*”

<sup>24</sup> Torres Gutiérrez, A. (2000). *Iglesia y fisco en la historia de España*. Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Página 533.

<sup>25</sup> Artículo XIX Concordato entre España y la Santa Sede 1953: “*1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.*

*2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación le asignará anualmente una adecuada dotación.*”

<sup>26</sup> Artículo XX Concordato entre España y la Santa Sede 1953: “*3. Están, igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del, culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.*”

<sup>27</sup> Artículo XX Concordato entre España y la Santa Sede 1953: “*1 Gozarán de exención de Impuestos y contribuciones de índole estatal o local:*

*a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y asimismo, los edificios y locales anejos destinación a su servicio o a sede de asociaciones católicas;*

*b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;*

*c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;*

*d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero;*

*e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares: canónicamente establecidos en España;*

*f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.*

*Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.*

- La aparición de un nuevo contexto jurídico constitucional provocó que el anterior Convenio tuviera que ser revocado pues la posición del Estado cambiaría por completo al hacer desaparecer la confesionalidad católica oficial con el artículo 16 de la Constitución, en el que se fija la aconfesionalidad estatal y una potestad de cooperación con las entidades religiosas. De ahí que esta época de cambio también fuese necesario la transformación del estatus del que era beneficiaria la Iglesia Católica. Lo que originó fue la consecución de un nuevo acuerdo, firmado el 3 de enero de 1979, que fue denominado como Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español y dejaba sin efecto el Concordato de 1953. En el preámbulo del mismo se cita la necesidad de cambio que el Estado estaba sufriendo, involucrando a la Iglesia en este sentido, así como hace mención que las obligaciones constituidas en el pasado no pueden ser alargadas de forma indefinida en el tiempo. Dichas obligaciones a las que se aluden son las que surgieron del anterior Concordato, así como, de normativas anteriores, en las que se reconocía la obligación estatal de dotar de recursos a la Iglesia por los actos acontecidos en el siglo XIX con respecto a la desamortización. Sin embargo, con el preámbulo de este nuevo acuerdo se pone de manifiesto que el pago por dichas desamortizaciones queda compensado y que en la nueva concepción de Estado no tiene cabida el trato de favor hacia ninguna religión<sup>28</sup>.

El artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos desgrana la intencionalidad del Estado en colaborar junto con la Iglesia por sostener una economía eclesiástica eficiente, siempre y cuando se respetara el artículo 16 de la Constitución Española sobre la libertad religiosa<sup>29</sup>. Para ello, el Estado acuerda un plan de colaboración económica que se ejecutaría en los tres años siguientes a la firma del acuerdo, mediante el cual pasaría de financiar directamente a la Iglesia mediante una dotación a una asignación tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El acuerdo trataba de estipular una situación en la que en los tres años siguientes a la promulgación del mismo, la dotación

---

2. *Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.*

3. *Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.*

4. *Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.*

5. *Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o en general, a finalidades de culto o religiosas.*

*serán, equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.”*

<sup>28</sup>Preámbulo Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español: *“La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial Importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.*

*Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.”*

<sup>29</sup> Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español Artículo II: *“1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.”*

directa en los Presupuestos Generales del Estado iría reduciéndose hasta alcanzar una cuantía similar a la que se le asignaría porcentualmente en el impuesto sobre la renta<sup>30</sup>. Sin embargo, la realidad distó mucho de lo que el acuerdo trataba de instaurar y el proceso de transformación del nuevo modelo de cooperación económica se alargó una década más de lo planteado inicialmente. Más adelante se profundizará al respecto en el origen y evolución de la asignación tributaria.

En el resto del articulado la Iglesia Católica consiguió ciertos beneficios fiscales de entre los que destacan:

- Que no estuvieran sujetos a impuestos cualquier instrucción o boletín eclesiástico, la actividad de enseñanza en seminarios diocesanos o la adquisición de objetos destinados a culto.<sup>31</sup>
- Exención total al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (aunque no aparezca reflejado como tal en el Acuerdo), la exención de los impuestos sobre renta o patrimonio (salvo en aquellos casos en que se ejerzan explotaciones económicas de su patrimonio) o exención sobre el Impuesto de Donaciones y Sucesiones<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español Artículo II: “2. *Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal. por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que*

*cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.*

*3. Este sistema sustituiré. a la dotación a que se refiere el apartado siguiente. de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.*

*4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente. Durante el proceso de sustitución. Que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.*

*5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de Sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán -de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.”*

<sup>31</sup> Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español Artículo III: “*No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o' consumo, según proceda:*

*a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones. ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.*

*b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.*

*c) La adquisición de objetos destinados al culto.”*

<sup>32</sup> Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español Artículo IV:

*“1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal. las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:*

*A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:*

*1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.*

*2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.*

*3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.*

*4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de 'disciplinas eclesiásticas.*

*5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.*

*B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre e) patrimonio.*

### 3.2.- Encaje constitucional de la cooperación económica

En el año 1978 la Constitución se asentaría sobre la cúspide jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico y traería consigo un nuevo contexto en el que encajar la posición de la Iglesia Católica, así como el tema principal de este trabajo: la financiación eclesiástica a través del Estado. Entre el articulado de la Carta Magna dos preceptos constituyen el punto de partida para confeccionar la posición de la Iglesia en este nuevo contexto constitucional de finales del siglo XX. Por un lado, el artículo 14, referente a la igualdad:

*“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

El artículo 14 de la Constitución como derecho universal y básico propugna la igualdad como valor fundamental y, concretamente, que cualquier persona no puede ser objeto de discriminación por aquella pertenencia religiosa de la que sea parte. Por lo que se tratará con igualdad de condiciones a toda religión que se ejerza sobre nuestro territorio. Esto conlleva a analizar el artículo 16 del texto constitucional pues dice así:

*“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

Este artículo menciona de forma más completa la libertad, así como la igualdad de carácter tanto ideológica, como religiosa, que se mencionaba anteriormente. Los dos primeros puntos están encaminados en defender dicha libertad religiosa pero el tercero de ellos va encaminado a enmarcar la situación del Estado con respecto a la religión. La posición en la que el texto constitucional deja al Estado es en el de relación aconfesional con la religión, mencionando concretamente a la Iglesia Católica. Es decir, el Estado prevalece en un término medio ya que, por una parte, no considera a ninguna religión como oficial del Estado como reitera la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>33</sup>, pero, por otro lado, no tendría la

---

*Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando SU uso se halle cedido, Di a las ganancias de capital, al tampoco a los rendimientos sometidos a retención en I& fuente por impuestos sobre la renta.*

*C) Exención tal de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.*

*D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.*

*2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre I& Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.”*

<sup>33</sup> “Artículo primero.

consideración de laico pues eleva a la religión a una posición de relevancia entre la sociedad de nuestro país. De este punto surge una gran parte del sustento constitucional que prevalece hasta el día de hoy para justificar la existencia de una asignación tributaria utilizando medios instrumentales públicos. A consecuencia de este precepto constitucional se entiende que los poderes públicos, en la capacidad que le otorga el articulado antes citado, deben en primer lugar tener en consideración toda aquella religión que sea ejercida sobre territorio español, así como, tendrá la potestad de tener relaciones de cooperación con cualquier religión, haciendo especial mención a la Iglesia Católica. En este sentido, es obvio que la elaboración de la Constitución conllevó que se tuviera por bueno establecer una situación de relevancia al nombrar explícitamente a la Iglesia Católica por la transcendencia que esta ha tenido en la sociedad durante el transcurso de los siglos, más concretamente los años precedentes a la propia Constitución. Lo que desprende el texto constitucional es que los poderes públicos ostentan la potestad para llevar a cabo relaciones de cooperación con las entidades religiosas, pero ello no lo hace ejercer dicha capacidad de forma obligatoria para el Estado. Es decir, el desarrollo y el continuo establecimiento de una asignación tributaria no surge de una necesidad constitucional de “dotación a la Iglesia” como ocurría en el pasado, sino que tiene su origen en una prevalencia continuista del Estado por dejar prevalecer el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, siendo acorde también a la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que legisla el establecimiento de capacidad para el Estado de llegar a acuerdos de cooperación con cualquier entidad religiosa con representación importante en la sociedad, así como, de poder otorgarle beneficios fiscales con respeto al ordenamiento jurídico<sup>34</sup>.

Otras entidades religiosas han pretendido que se les otorgue la oportunidad de ser partícipes de la asignación tributaria sobre el Impuesto de la Renta como ocurre con la Iglesia. Dichas entidades desdeñan que supone un acto de discriminación que solo la Iglesia Católica tenga acceso a esta percepción y no se les dé posibilidad a otras de acceder al mismo medio de financiación mediante instrumentos públicos. A colación de esta manifestación de discriminación por parte de ciertas minorías religiosas la justicia ha tenido que decidir si el exclusivo acceso a la asignación tributaria supone una ruptura constitucional del derecho básico de igualdad reflejado en los artículos 14 y 16, antes mencionados.

---

*Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.*

*Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.*

*Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.”*

<sup>34</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Artículo séptimo:

*“Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.*

*Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.”*



La dirección seguida por los tribunales en cuanto a este tema viene a reflejar que la asignación tributaria a la Iglesia Católica no supone un menoscabo a la igualdad de trato a otras confesiones religiosas pues dicha asignación surge de un acuerdo manado de la negociación emprendida entre el Estado y la Iglesia Católica. Ejemplo de esta corriente jurisprudencial es la Sentencia del Tribunal Supremo 5475/2016, de 14 de diciembre de 2016, en la que tras una denuncia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas De España por una violación de los derechos invocados en los artículos 14 y 16 de la Constitución fue resuelta en el fundamento jurídico primero alegando que no existía dicho menoscabo de tales derechos pues el resto de confesiones religiosas pueden negociar con el Estado un acuerdo con el que acceder a la asignación tributaria<sup>35</sup>.

Siguiendo con otra línea, el propio Tribunal Constitucional ha considerado que el acuerdo económico y, más concretamente, la asignación tributaria no conlleva que el Estado tenga carácter católico (siendo anticonstitucional si así lo fuere al incumplir el artículo 16 CE) pues, considera el Tribunal, que el hecho de que el contribuyente tenga la posibilidad de marcar un cierto porcentaje a la Iglesia no es más que una posibilidad, entre otras, que son propuestas en la elaboración de la declaración de la renta potestativo del contribuyente<sup>36</sup>.

Otro argumentario sustentado por una gran parte de cierta rama doctrinal eclesiástica es aquel que sostiene que la aportación económica del Estado a la Iglesia no es más que una financiación de bien general dado que el estamento eclesiástico realiza actividades sociales de relevancia<sup>37</sup>. El propio Tribunal Supremo en sentencia, de 20 de octubre de 1997, ha tenido en consideración este argumentario cuando reitera los fundamentos de derecho de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 22 de abril de 1990, en la que se cita textualmente que la Iglesia *“ejerce una actividad social relevante”*.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> STS 5475/2016: *“Además, explica que el Convenio celebrado entre España y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, en su Anexo IV, dedicado al régimen económico, artículo II, recoge el compromiso del Estado de asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio o sobre cualquier otro de carácter personal siempre que así lo manifieste expresamente cada contribuyente. También, da cuenta de que la Ley 24/1992 contempla el régimen fiscal de los bienes y actuaciones de FEREDE pero sin prever ninguna previsión semejante a la del Convenio con la Santa Sede. Por eso, concluye la sentencia, el establecimiento de un mecanismo como el pedido por la recurrente requerirá de un convenio entre el Estado y la instancia representativa de las confesiones religiosas que lo pretenden y que la Administración no puede establecerlo de manera unilateral.”*

<sup>36</sup>STC 188/1994: *“[...] articuladas frente a la Sentencia de instancia, porque, por un lado, entre la Iglesia Católica y la Evangélica Bautista de Valencia existen diferencias sustanciales suficientes para estimar razonable y justificada la diferencia de trato dispensada a ambas confesiones -lo que descarta una posible infracción del principio constitucional de igualdad-, y, por otro, porque del hecho de que se cubra o no, voluntaria y potestativamente, la casilla correspondiente a la asignación de un porcentaje de la cuota a la Iglesia Católica no se deduce necesariamente una declaración sobre la propia religión, ideología o creencias.”*

<sup>37</sup> Ruiz Hidalgo, C. (2000). Asignación tributaria de la iglesia católica en el ámbito tributario y presupuestario. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*. 1/2000 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2000.

<sup>38</sup> STS 6194/1997: *“En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a no declarar la propia creencia religiosa, la sala de Valencia sostiene que “es evidente que no se ha producido en el presente caso, puesto que no se ha declarado en el acto impugnado, pero además, la imposición de que se asigna a la Religión Católica, que en su caso afectaría exclusivamente a los católicos, tampoco vulnera este derecho, pues es evidente que como todo derecho fundamental tiene sus límites, y en este caso la declaración de predeterminación del gasto está justificada y es razonable, debiendo dichos utilizarse exclusivamente para dicha finalidad. De otro lado, tampoco el hecho de que se opte por dicho destino implica necesariamente que se profese la citada*

## 4.- EL MECANISMO DE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA

### 4.1.- Origen

El origen de la asignación tributaria, el cual ha sido mencionado ya en líneas anteriores, se encuentra en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos firmado el 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede. En un primer momento se trató de planificar un plan de consolidación previsto para tres periodos presupuestarios, sin embargo, el proceso se alargó más de lo previsto anteriormente. En el artículo segundo del Acuerdo sobre Asuntos Económicos se pretendía que en el plazo mencionado de tres años se estableciese una dotación que iría minorando durante los periodos presupuestarios hasta alcanzar una cifra similar a la asignación que el Estado viera por bueno establecer. Por lo tanto, habría un periodo corto en el que cohabitarían una asignación tributaria y una dotación presupuestaria. A pesar de lo acordado, los hechos no sucedieron de tal forma ya que la Iglesia estuvo recibiendo una dotación presupuestaria hasta el año 1987, año en el que se regularía por primera vez un porcentaje para el establecimiento de la asignación tributaria en el año siguiente. Por lo que durante diez años la Iglesia Católica estuvo recibiendo una dotación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con las siguientes cantidades:

Año	Complemento Estatal Presupuestario	Dotación Presupuestaria
1978	37.619.811	37.619.811
1979	40.833.448	40.833.448
1980	45.614.126	45.614.126
1981	51.087.844	51.087.844
1982	55.685.750	55.685.750
1983	62.368.048	62.368.048
1984	66.421.971	66.421.971
1985	71.071.508	71.071.508
1986	76.188.658	76.188.658
1987	79.998.089	79.998.089

Tabla 5: *Ingresos de la Iglesia Católica con origen en los PGE*<sup>39</sup>

---

*religión, pues no puede descartarse que se opte por dicha finalidad por otros motivos, por ejemplo, pese a no pertenecer a ninguna religión, entender que ejercen una actividad social relevante".*

<sup>39</sup> Fundación 1º de Mayo. (2012). *Financiación de la Iglesia Católica y Gasto Público*.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sería la norma que ejecutaría el origen de la asignación tributaria a fines religiosos que previamente se había acordado. La Disposición Adicional 5<sup>a</sup><sup>40</sup> de la mencionada norma establecía que, conforme al Acuerdo sobre Asuntos Económicos, la cuantía porcentual impuesta sería del 0,5239 por 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de aquellas personas que manifestaran su consentimiento para que fuere destinada tal cantidad a la Iglesia Católica, en caso contrario, sería destinado a otros fines. En cuanto a esto último, mediante Real Decreto 825/1988, de 15 de julio<sup>41</sup>, se reguló los otros fines que no eran concernientes a la

---

<sup>40</sup> Disposición Adicional 5<sup>a</sup> Ley 33/1987 PGE:

*“1. En ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, a partir de 1988, se destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines religiosos y a otros fines de interés social.*

*2. Dicho porcentaje se fijará en la Ley de Presupuestos de cada año y se aplicará sobre la cuota íntegra del Impuesto resultante de las declaraciones anuales presentadas por los sujetos pasivos.*

*A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la resultante de aplicar sobre la base imponible del tributo, definida conforme al artículo 13 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, la tarifa establecida en el artículo 28 de la misma Ley.*

*3. El porcentaje aplicable en las declaraciones correspondientes al periodo impositivo de 1987 será el 0,5239 por 100.*

*4. Los sujetos pasivos podrán indicar en la declaración su voluntad de que el porcentaje correspondiente a su cuota íntegra se destine:*

*a) A colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, o*

*b) A los otros fines que establece el apartado uno de esta disposición.*

*En caso de que no manifiesten expresamente su voluntad en uno u otro sentido, se entenderá que optan por los fines de la letra b).*

*5. Durante el período de tres años a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuatro del artículo II del Acuerdo citado con la Santa Sede, la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica se minorará en la cuantía de la asignación tributaria que aquélla reciba en virtud de lo previsto en esta disposición. La minoración se efectuará con cargo al rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada ejercicio.*

*Los recursos percibidos en virtud de este sistema por la Iglesia Católica durante 1988, 1989 y 1990 no serán inferiores a la dotación presupuestaria recibida en 1987, actualizada anualmente.*

*6. A partir de 1991 y en tanto operan las previsiones del apartado cinco del artículo II del Acuerdo con la Santa Sede, el sistema de dotación presupuestaria a la Iglesia Católica quedará definitivamente sustituido por el de asignación tributaria. Cada año, la Iglesia Católica recibirá mensualmente, en concepto de entrega a cuenta, una dozava parte de la asignación tributaria correspondiente al penúltimo ejercicio presupuestario anterior. Esta cantidad se regularizará definitivamente cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.”*

<sup>41</sup> Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

*“Artículo 1º*

*Uno. El objeto de este Real Decreto es regular los fines de interés social a los que puede afectarse la asignación tributaria, constituida por un porcentaje, fijado en cada Ley de Presupuestos, de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*[...]*

*Tres. Cuando el sujeto pasivo no haya hecho uso de la facultad mencionada en el número anterior, se entenderá que el porcentaje correspondiente va destinado a otros fines de interés social, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro «in fine» de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987.*

*Art. 2º*

*A los efectos previstos en este Real Decreto se considerarán «otros fines de interés social» los programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja Española y otras organizaciones no gubernamentales y Entidades sociales, siempre que tengan ámbito estatal y carezcan de fin de lucro, dirigidos a ancianos, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, personas incapacitadas para el trabajo o incurso en toxicomanía o drogodependencia, marginados sociales y en general a actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad.*

*Asimismo, tendrán la consideración de fines de interés social los programas y proyectos que las mencionadas organizaciones realicen en el campo de la cooperación internacional al desarrollo en favor de las poblaciones más necesitadas de los países subdesarrollados.*

*Art. 3.º*

*Uno. Para el cumplimiento de los fines anteriores se consignará en un concepto específico de los presupuestos de los Ministerios de Asuntos Sociales y Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica) las cantidades que correspondan para su financiación.*

Iglesia Católica, los dirigidos a interés social. Esta normativa está dirigida a definir que los programas de interés social serán aquellos ejercidos por entidades no gubernamentales y sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Asuntos Sociales, o su equivalente, y que tengan por su labor la asistencia a ancianos, disminuidos físicos o psíquicos, marginados, entre otros. También dictaba que durante los tres periodos presupuestarios siguientes se mantendría un sistema mixto de dotación presupuestaria junto con la asignación tributaria, de tal forma que, la dotación de los años siguientes no fuese menor a la dotación del año 1987. Las cuantías asignadas presupuestariamente fueron las siguientes:

Año	Complemento Estatal Presupuestario	Asignación tributaria recaudada	Dotación Presupuestaria
1988	41.520.363	41.677.652	83.198.015
1989	40.838.988	44.854.968	85.693.956
1990	36.925.684	54.788.764	91.714.447

Tabla 6: *Ingresos de la Iglesia Católica durante el periodo mixto de dotación presupuestaria – asignación tributaria en los PGE*<sup>42</sup>

De esta forma quedaría consolidada la asignación tributaria a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ingreso que se ha mantenido durante los siguientes años desde su origen, pero con cambios significativos a lo largo de las últimas tres décadas.

#### 4.2.- Evolución de su configuración

La asignación tributaria ha sufrido grandes cambios significativos desde su origen hasta su configuración actual:

Tras su aparición en el año 1988, la asignación tributaria se había consolidado durante los sucesivos años, en los que tras superar el proceso de dotación mixta presupuestaria la asignación se mantendría durante

---

*Dos. Para la distribución de los correspondientes créditos, el Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Asuntos Sociales y de Asuntos Exteriores, establecerá los requisitos que deben cumplir las organizaciones o Entidades para poder solicitar las ayudas económicas destinadas a cumplir estos fines, así como el procedimiento para la obtención de las mismas.*

*En todo caso, el Real Decreto de regulación de requisitos y del procedimiento de ayuda se inspirará en el principio de publicidad de la convocatoria en los criterios objetivos para la concesión de las ayudas, y en la justificación del cumplimiento de los fines sociales que correspondan en cada caso. Igualmente deberá acreditarse hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987.*

Art. 4.º

*El importe de los ingresos afectados a los fines de interés social, de conformidad con el artículo 1.º, apartados 2 y 3, de este Real Decreto, se determinará cada año una vez conocido el importe resultante de la opción ejercida por los contribuyentes respecto al ejercicio que corresponda, debiendo realizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, en caso de insuficiencia, las actuaciones precisas en orden a la habilitación de los créditos en cuantía igual a dichos ingresos.”*

<sup>42</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España.

algunos años sin apenas cambios. Uno de los cambios más significativos sería el que surge con la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la que se establece en su Disposición Adicional 3ª que durante el año 1991 se adelantaría el pago de la asignación mensualmente utilizando una doceava parte de la asignación del año anterior como referencia.<sup>43</sup> Cuando se conociera la cantidad exacta de la asignación al final del ejercicio, por un lado, se abonaría a la Iglesia la cantidad que faltase, o se compensaría en años siguientes si se hubiera pagado más de lo reflejado por la asignación en ese ejercicio.

En el año 1993 aparecería una nueva modificación en relación con las entregas a cuenta pues la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en su Disposición Adicional 3ª, cambiaría su interpretación por completo. En primer lugar, hace desaparecer la fracción de pago en doceavas partes que sería sustituida por una cantidad exacta de 1.525.000.000 de pesetas<sup>44</sup>. Hace mención a la regularización de la asignación en caso de que fuese menor a lo que corresponde a la Iglesia Católica pero hace desaparecer la compensación posterior en caso contrario. A partir de ese momento la Disposición Adicional sería repetida en cada norma presupuestaria cambiando tan sólo la cantidad referente a la asignación tributaria reconocida del año anterior.<sup>45</sup>

Una revisión efectuada en el año 1999 daría un nuevo sentido a algunos aspectos concernientes a la asignación tributaria a través de las Disposiciones Adicionales 20ª y 21ª de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. El cambio sustancial más importante es la introducción de un máximo de 24.000.000.000<sup>46</sup> de pesetas y un mínimo de 1.776.634.000 pesetas de pago a cuenta mensuales<sup>47</sup> (21.319.608.000 anuales). Además, es de relevancia que estos cambios se

---

<sup>43</sup> Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Disposición Adicional 3ª:

“[...]

*La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1991, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, una doceava parte de la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica en 1990. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 1990, se procederá a la regularización definitiva abonándose la diferencia a la Iglesia Católica o, en caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, compensando el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores.”*

<sup>44</sup> Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. Disposición Adicional 3ª:

“[...]

*Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1994, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, 1.525.000.000 de pesetas. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1993, se procederá, en su caso, a la regularización definitiva, abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.*

*Las entregas a cuenta, así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.”*

<sup>45</sup> Ramírez Navalón, Rosa María, Rosa María Ramírez Navalón, y Federico Rafael Aznar Gil. *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas [Recurso electrónico] / Rosa María Ramírez Navalón, coordinadora; Federico R. Aznar Gil...[et al.]*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. Print. Página 92.

<sup>46</sup> Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. Disposición Adicional vigésima:

*“La aplicación de este sistema no podrá dar lugar, en cada uno de los ejercicios en que se aplique, a una cantidad superior a 24.000.000.000 de pesetas ni a una cantidad inferior a la resultante de la actualización de las entregas mensuales que, en concepto de pagos a cuenta de la asignación tributaria, se hayan determinado en la Ley de Presupuestos del ejercicio precedente.”*

<sup>47</sup> Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. Disposición Adicional vigésima primera:

aplicaron durante los años 2000, 2001 y 2002, como prórroga la Disposición Adicional Vigésima<sup>48</sup>. Además, estos presupuestos dieron lugar a que se pudiera optar entre la casilla de la Iglesia Católica, la de fines sociales, ninguna de ellas o ambas incluso<sup>49</sup>.

Al finalizar el periodo de prórroga que aparece en líneas superiores a esta, se volvió a concretar una nueva prórroga de las condiciones que se establecieron en 1999 y que cubriría los tres años siguientes, 2003, 2004 y 2005<sup>50</sup>. Además, la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en su Disposición Adicional Vigésima Cuarta, cambió el mínimo previamente establecido para los pagos a cuenta de la Iglesia a 11.331.353 euros.<sup>51</sup>

Durante estos años en los que se desarrolló este modelo de asignación tributaria fue objeto de crítica por parte de una corriente de opinión que argumentaba, en definitiva, que esta asignación tributaria no era más que una dotación de culto “encubierta” dado que la percepción de la asignación, con indiferencia de las declaraciones de los contribuyentes, siempre aseguraba una cuantía mínima<sup>52</sup>.

Dada esta situación, y a instancias del Gobierno, se abre un periodo de consultas y negociaciones con la Iglesia Católica con el que se cambiara la situación en la que se encontraba la asignación tributaria. En un primer momento se acordó una prórroga con la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, pero se establecía una predisposición por revisar el sistema durante ese año para acordar un nuevo modelo de asignación tributaria<sup>53</sup>.

---

*“Para el año 2000 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la presente Ley en 1.776.634.000 pesetas.”*

<sup>48</sup> Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. Disposición Adicional vigésima: *“Este sistema se aplicará durante los años 2000, 2001 y 2002, pudiendo revisarse durante este último periodo, transcurrido el cual se podrá acordar la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.”*

<sup>49</sup> Delgado García, Ana María, and Rafael Oliver Cuello. La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas [recurso electrónico] / Ana María Delgado García (coord.), Rafael Oliver Cuello (coord.) ... [et al.]. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2010. Print. Página 153.

<sup>50</sup> Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003. Disposición Adicional Vigésima Tercera:

*“Uno. En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se prorroga el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.*

*Dos. La prórroga tendrá vigencia durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último periodo, transcurrido el cual se podrá acordar nuevamente la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.”*

<sup>51</sup> Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003. Disposición Adicional Vigésima Cuarta:

*“Uno. Para el año 2003 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.331.353 euros.”*

<sup>52</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Página 15.

<sup>53</sup> Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. Disposición adicional undécima. Prórroga del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica: *“[...] La prórroga tendrá vigencia durante el año 2006, debiendo revisarse el sistema durante este año o acordarse una nueva prórroga.”*

A consecuencia de esta iniciativa estatal por cambiar la situación se llegó a un acuerdo con la Santa Sede que se hizo pública con el Canje de Notas entre el Estado Español y la Santa Sede de 22 diciembre de 2006. Del mismo se desprenden cuatro cambios esenciales que conciernen: la transformación de la dotación mínima a una asignación tributaria pura; elevar del 0,5239 porcentual anterior al 0,7 por ciento; hacer desaparecer la no sujeción y exenciones de la Iglesia Católica en el IVA; y el origen de una obligación por parte de la Iglesia de elaborar una memoria que refleje el destino de los fondos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado<sup>54</sup>.

Tan sólo unos días de la difusión pública del canje de notas se publicaría en el Boletín Oficial del Estado la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 en la que se oficializaría el cambio acordado entre el Estado y la Iglesia. En la Disposición Adicional decimoctava sobre la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica, efectivamente, menciona que será destinado un 0,7 por cien de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como, en pago a cuenta se le asignaría unos 12.501.051,76 euros mensuales<sup>55</sup>. El hecho de que la asignación a la Iglesia Católica sufriera este significativo cambio hizo que la asignación a fines sociales también cambiara a la misma cantidad porcentual, al 0,7 por cien del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>56</sup>. Un dato significativo es que la memoria justificativa es fruto del mutuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado

---

<sup>54</sup> Repuesta del Gobierno en el Senado en 2012 sobre el contenido del Canje de Notas 2006.

*“Como resultado de estas negociaciones, el pasado 22 de septiembre de 2006, el Gobierno español anunció públicamente el compromiso verbal alcanzado con la Iglesia Católica en materia Económica, siendo confirmado el contenido de dicho compromiso por la Conferencia Episcopal española. Los puntos básicos del citado compromiso son los siguientes:*

- a) sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria*
- b) elevación del actual coeficiente de asignación tributaria al 0,7 por ciento;*
- c) desaparición de las actuales exenciones y no sujeciones de la Iglesia Católica al IVA;*
- d) compromiso de la Iglesia Católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria.”*

<sup>55</sup> Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Disposición adicional decimoctava. Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica:

*“Uno. Con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.*

*Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*Tres. Durante el año 2007 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en el apartado Uno anterior. Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.*

*Cuatro. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006.”*

<sup>56</sup> Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Disposición adicional decimoséptima:

*“Para el año 2007 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 126.077,52 miles de euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.”*

pero que no ha sido elevado a norma mediante su introducción entre el articulado de las diferentes leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En el siguiente periodo presupuestario con la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, se le asignaría en concepto de pago a cuenta 12.751.079,079 euros cada mes y dejaría reflejado que mediante una Orden del Ministro de Economía se regularía el procedimiento de liquidación<sup>57</sup>. Se trató de la Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprobaba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo restante entre el Estado y aquella<sup>58</sup>.

Este modelo es el que se ha seguido manteniendo hasta ahora pues ha sido elaborado con una previsión de mantenimiento sin fecha de finalización o de revisión para cambios estructurales en el mismo.

#### 4.3.- Naturaleza de la figura

La naturaleza de la asignación tributaria a la Iglesia Católica a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene varias vertientes, pues, concurren varias formas de poder ser analizada: desde una perspectiva constitucional (como ha sido analizada anteriormente), desde una perspectiva estrictamente jurídica o a partir de su naturaleza presupuestaria.

Como en líneas anteriores se ha afirmado, la Constitución es el punto de partida del que limitar la naturaleza jurídica de esta figura tributaria. La afectación de este modelo de financiación eclesiástica está definida por dos artículos de la Constitución de los cuales se extraen dos principios que concurren para enmarcar la posición de la asignación tributaria<sup>59</sup>. En primer lugar, el ya citado artículo 16 por el que se establece la no confesión del Estado por ninguna religión y, por otra parte, el artículo 31 pues este restringe, mediante los principios de igualdad y progresividad, la capacidad del Estado a imponer tributos de forma confiscatoria. La relación entre ambos es establecida por el hecho de que la asignación tributaria con claro signo religioso podría interpretarse como ruptura de la equidistancia estatal con la religión, así como, una imposición que

---

<sup>57</sup> Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Disposición adicional decimoctava. Financiación a la Iglesia Católica:

*“Uno. Durante el año 2008 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.751.072,79 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.*

*Antes del 30 de noviembre de 2009 se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2008, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2010. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.*

*Dos. El procedimiento para hacer efectivas las regularizaciones de saldos a las que se refiere el apartado anterior se establecerá por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.”*

<sup>58</sup> Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Artículo 1. Objeto: *“La presente Orden regula el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que regula el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.”*

<sup>59</sup> Ruiz Hidalgo, C. (2000). *Asignación tributaria de la Iglesia Católica en el ámbito tributario y presupuestario*. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi num.1/2000. Editorial Aranzadi, S.A.U. Página 13.



de forma desigual permite el acceso de estos recursos a un determinado ente religioso. Sin embargo, el hecho de que el contribuyente tenga la potestad de decidir la afectación de ese 0,7% y de que el origen se halla en la mutua cooperación constitucionalmente permitida son motivos por los cuales hacen que la asignación tributaria sea lícita en los términos dentro del marco que el ordenamiento jurídico determina actualmente. En este sentido el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó en el año 2001 que la voluntariedad en la manifestación del destino de la asignación tributaria es acorde a derecho<sup>60</sup>.

La asignación tributaria no entraña pues una obligación impositiva nueva, sino que surge como una herramienta con la que otorgar al contribuyente la potestad para decidir el destino de una parte de los fondos recaudados por el IRPF, cuya finalidad, eso sí, es otorgar de una fuente de ingresos a la Iglesia Católica como resultado de la cooperación estatal-eclesiástica<sup>61</sup>.

Es cierto que la utilización de este mecanismo no desentraña de forma directa una imposición de otro tributo, sin embargo, ello no es óbice para que la presión fiscal sobre la ciudadanía descienda sino todo lo contrario. Dicho aumento de presión fiscal surge de la cantidad que deja de ser destinada al sostenimiento de gastos públicos, ya que esa disminución de ingresos destinados a gasto público general ha de ser suplida por el resto de contribuyente, con indiferencia de su decisión con respecto a la asignación tributaria. Un ejemplo práctico es la construcción de un colegio que representa un 100 % de gasto de una partida presupuestaria, el cual es financiado mediante lo recaudado por el IRPF, por lo que de aquellos que hayan aportado un 0,7 % a la Iglesia supondrá que el resto de contribuyentes tendrán que asumir el gasto para completar la totalidad del presupuesto que permite la construcción del mencionado colegio (Gutiérrez, 2011).

Por otra parte, el mecanismo de asignación tributaria a la Iglesia ha evolucionado desde su origen, pero dista en varios aspectos de tratarse de una dotación presupuestaria al uso<sup>62</sup>. La dotación presupuestaria supone la imposición de un gasto a cargo de los PGE en una partida presupuestaria, a diferencia de la asignación tributaria, así como, la dotación surge ligada a un gasto asignado en un presupuesto, pero la asignación tiene su origen en el vínculo con un tributo, en este caso el IRPF. Pero donde encuentra su mayor divergencia es en la voluntad de los contribuyentes pues en la asignación son los ciudadanos los que a través de su consentimiento otorgan una cantidad porcentual de su aportación tributaria, sin embargo, la

---

<sup>60</sup> Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) Caso Alujer Fernández y Caballero García contra España. Decisión de 14 junio 2001.

*"[...]Asimismo, el Tribunal constata que la legislación fiscal española no obliga en absoluto a nadie a pagar una parte de sus impuestos a la Iglesia católica. En efecto, cada contribuyente puede destinar el porcentaje de sus impuestos fijado por la Ley de presupuestos para fines de interés social o general.*

*En resumen, el Tribunal señala que, en opinión del Gobierno, la legislación española en vigor permite a cada persona efectuar, a título personal, donativos a la Iglesia de su elección en condiciones fiscales ventajosas."*

<sup>61</sup> Meseguer Velasco, S. (2010). A propósito de la reforma del sistema de asignación tributaria: hacia el sostenimiento económico de las confesiones religiosas. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 22.

<sup>62</sup> Ruiz Hidalgo, C. (2000). Asignación tributaria de la Iglesia Católica en el ámbito tributario y presupuestario. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* num.1/2000. Editorial Aranzadi, S.A.U. Página 16.

dotación inhibe la muestra de consentimiento de la ciudadanía y se le otorga una cantidad de forma totalmente discrecional (Hidalgo, 2000).

Por último, es de relevancia remarcar el motivo por el que mediante el Acuerdo sobre Asuntos Económicos se detalla que la cooperación entre la Iglesia Católica y el Estado ha de efectuarse de forma que de carácter personal se vincule una asignación porcentual<sup>63</sup>. Es decir, el fruto del Acuerdo es que el contribuyente muestre su interés por aportar la mencionada asignación a la Iglesia a título personal, hecho que puede solo ejecutarse mediante el IRPF ya que la naturaleza del propio impuesto, como expone la normativa que lo regula, es que se trata de *un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares*<sup>64</sup>. Ello sólo puede llevarse a cabo mediante el propio IRPF dado que las personas físicas sean sujetos del tributo permite que pueda desarrollarse el consentimiento individual de la ciudadanía, hecho que no sucedería en el caso de una persona jurídica, ya que esta podría englobar una generalidad de personas que no podrían manifestar su voluntad de aportar la cantidad porcentual a la Iglesia, acto que rompería con el principio de voluntariedad que rige el mecanismo de asignación tributaria<sup>65</sup>.

#### **4.4.- Radiografía de la asignación en los últimos años**

En líneas anteriores se ha analizado como la asignación tributaria ha sufrido cambios desde su constitución, así como, en su ejecución en los últimos años. Además de su configuración, la asignación ha sido objeto de cambios a nivel cuantitativo, es decir, la contribución del sujeto del IRPF ha ido variando en relación a las preferencias que estos han tenido con respecto a marcar la preceptiva casilla de la Iglesia Católica, de las actividades de interés social, ambas o ninguna.

En primer lugar, se muestran los ingresos que la Iglesia Católica ha tenido a través de la asignación tributaria desde la imposición del nuevo modelo en el año 2007.

---

<sup>63</sup> Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos. Artículo II:

“[...]el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal. por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.”

<sup>64</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Artículo 1. Naturaleza del Impuesto.

<sup>65</sup> Ruiz Hidalgo, C. (2000). Asignación tributaria de la Iglesia Católica en el ámbito tributario y presupuestario. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi num.1/2000. Editorial Aranzadi, S.A.U. Página 18.

Año	Asignación tributaria a la Iglesia Católica
2007	241.327.321
2008	235.682.542
2009	249.456.822 <sup>66</sup>
2010	248.600.716
2011	247.935.801
2012	248.521.593 <sup>67</sup>
2013	246.911.926
2014	252.287.370
2015	249.614.608
2016	256.661.678
2017	268.048.006 <sup>68</sup>
2018	285.115.797
2019	301.076.846 <sup>69</sup>

Tabla 7: *Ingresos de la Iglesia Católica mediante la asignación tributaria*

<sup>66</sup> Cifras de los años 2007-2009 obtenidas del informe Financiación de la Iglesia Católica y Gasto Público. Fundación 1º Mayo. Abril 2012. Página 11.

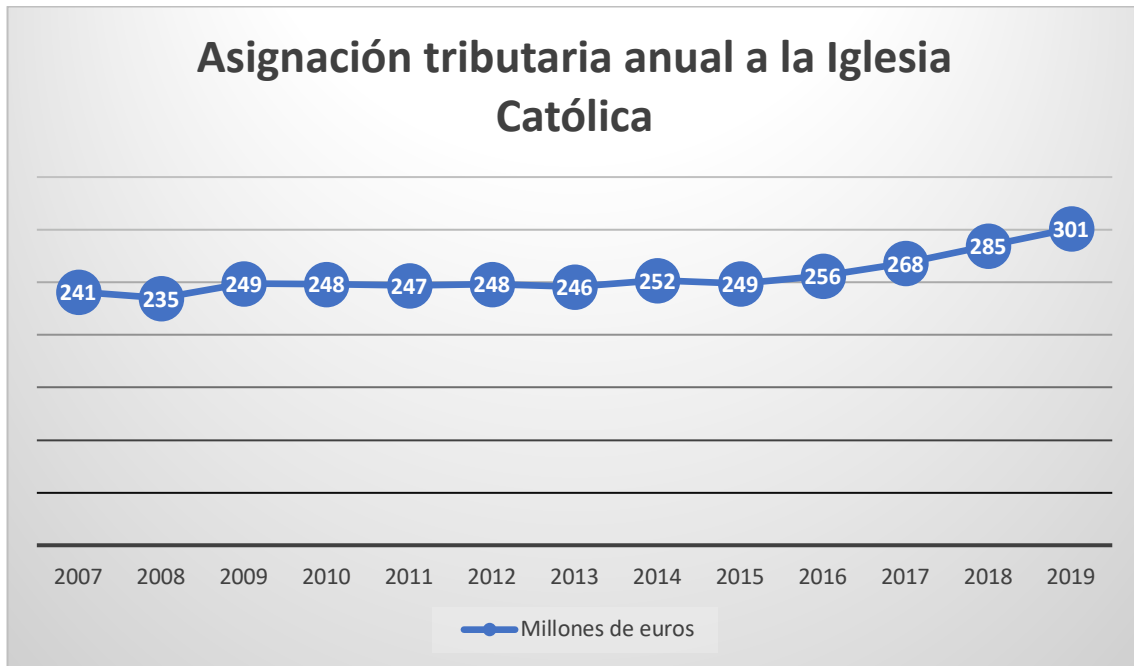
<sup>67</sup> Cifras de los años 2010-2012 obtenidas de los datos de la Asignación Tributaria por años publicada por la Conferencia Episcopal Española.

<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/procedimiento.html>

<sup>68</sup> Cifras de los años 2013-2017 obtenidas del Informe de fiscalización número 1377 sobre las actuaciones desarrolladas por la administración general del Estado en materia de cooperación económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado, ejercicio 2017. Página 19.

<sup>69</sup> Cifras de los años 2018-2019 obtenidas de los datos de la Asignación Tributaria por años publicada por la Conferencia Episcopal Española.

<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/procedimiento.html>



Lo que las cifras arrojan es la clara tendencia ascendente de la Iglesia Católica desde los 241.327.321 euros que percibió en el año 2007 a los 301.076.846 euros en el año 2019, cifra que ha establecido el máximo recaudada por la Iglesia Católica desde que se impuso este modelo de cooperación a través de la asignación tributaria. En un primer momento podría parecer razonable que el motivante de ello es un aumento de los contribuyentes que deciden marcar la casilla pertinente a la Iglesia Católica, sin embargo, los datos recogidos desvelan que la tendencia no está encaminada hacia este razonamiento. A continuación, se exhiben los datos sobre la preferencia de los contribuyentes elegida en los últimos años comparada con la casilla de actividades interés social, también denominada “casilla solidaria”.

Año	Declarantes totales <sup>70</sup>	Declarantes que marcaron a favor de la Iglesia Católica <sup>71</sup>	Porcentaje de declarantes católicos <sup>72</sup>	Declarantes que marcaron a favor de actividades de interés social <sup>73</sup>	Porcentaje de declarantes en favor de las actividades de interés general <sup>74</sup>
2010	19.257.120	7.454.823	38,7 %	9.419.075	48,9 %
2011	19.467.730	7.357.037	37,8%	9.472.767	48,7%
2012	19.379.484	7.339.102	37,9 %	9.770.681	50,4%
2013	19.203.136	7.268.597	37,9 %	10.030.297	52,2%
2014	19.359.020	7.291.771	37,6%	10.179.249	52,6%
2015	19.480.560	7.347.612	37,7%	10.383.605	53,3%
2016	19.621.728	7.112.844	36,2%	10.803.462	55,1%
2017	19.913.239	7.164.502	35,9%	10.635.168	53,4%
2018	20.608.731	7.192.009	34,8 %	10.886.942	52,8%

Tabla 8: *Relación de declarantes en la asignación tributaria del I.R.P.F*

Los datos demuestran que el número de fieles que contribuyen a las arcas de la Iglesia Católica mediante la asignación tributaria fue de menor cantidad en los últimos años de la década pasada con respecto al comienzo de la misma. Por contraste, las actividades de interés social están evolucionando con 9.419.075 en el año 2010 a los 10.886.942 en el año 2019. Esta disparidad entre ambas casillas es evidente en la comparativa porcentual pues las actividades de interés social disponen de unos quince o veinte puntos porcentuales de declarantes a su favor por encima de la Iglesia de manera continuada en todos los años mostrados. Un dato que arroja esta comparativa es la cantidad de contribuyentes que hacen uso de la

<sup>70</sup> Datos obtenidos de Estadísticas de los declarantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica\\_de\\_los\\_declarantes\\_del\\_IRPF.shtm](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica_de_los_declarantes_del_IRPF.shtm)

<sup>71</sup> Datos obtenidos de los datos de la Asignación Tributaria por años publicados por la Conferencia Episcopal Española <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/procedimiento.html>

<sup>72</sup> Cifra porcentual obtenida mediante la relación de los datos de declarantes en favor de la Iglesia Católica publicados por la Conferencia Episcopal Española y los datos sobre declarantes totales de la Agencia Tributaria.

<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/procedimiento.html>

<sup>73</sup> Datos obtenidos dossier de prensa 2021 Organización XSolidaria [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica\\_de\\_los\\_declarantes\\_del\\_IRPF.shtm](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica_de_los_declarantes_del_IRPF.shtm)

[https://www.xsolidaria.org/ARCHIVO/documentos/documentos/1617638774\\_dossier-prensa-x-solidaria-2021.pdf](https://www.xsolidaria.org/ARCHIVO/documentos/documentos/1617638774_dossier-prensa-x-solidaria-2021.pdf)

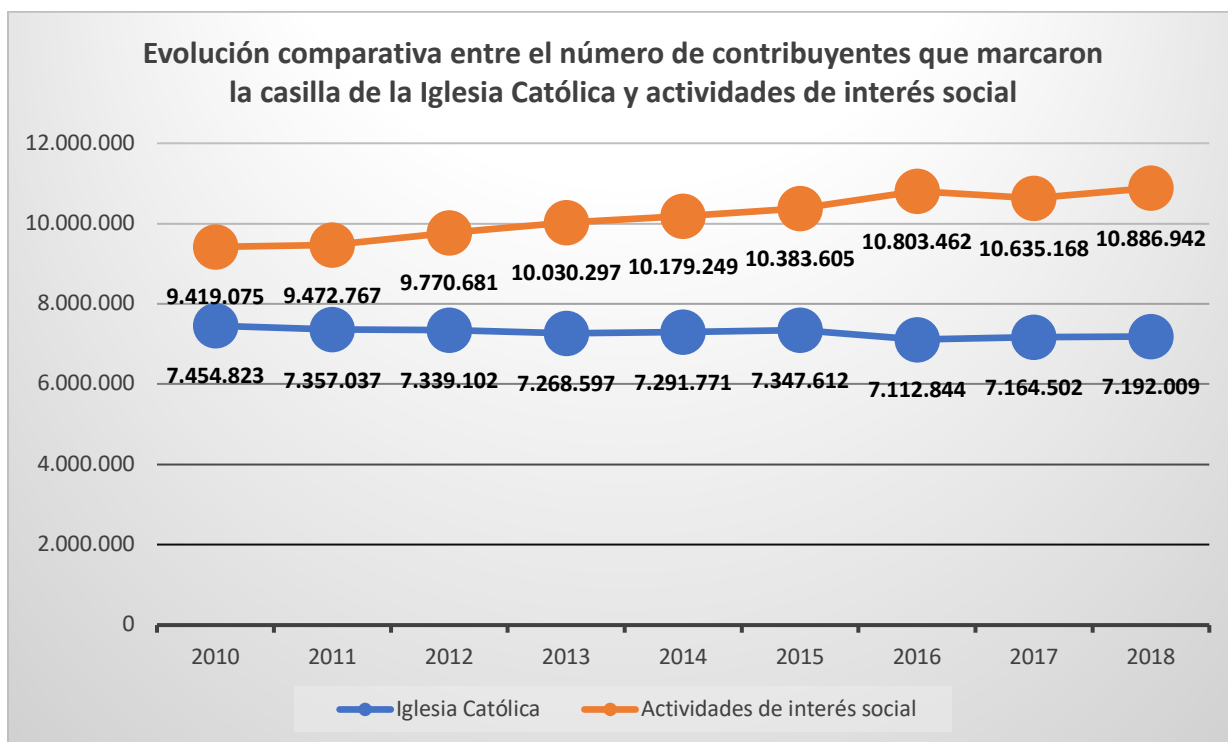
<sup>74</sup> Cifra porcentual obtenida mediante la relación de los datos de declarantes en favor de actividades de interés social extraída de la página oficial de la Organización XSolidaria y los datos sobre declarantes totales de la Agencia Tributaria.

[https://www.xsolidaria.org/ARCHIVO/documentos/documentos/1617638774\\_dossier-prensa-x-solidaria-2021.pdf](https://www.xsolidaria.org/ARCHIVO/documentos/documentos/1617638774_dossier-prensa-x-solidaria-2021.pdf)

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica\\_de\\_los\\_declarantes\\_del\\_IRPF.shtm](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica_de_los_declarantes_del_IRPF.shtm)

asignación tributaria, pues más de un 70 % de las declaraciones hacen uso de esta herramienta de asignación, con indiferencia de si se trata para la Iglesia Católica o para actividades de interés social, lo que conlleva que el Estado pierda mediante esta herramienta una gran parte de ingresos para hacer frente a los gastos públicos generales.

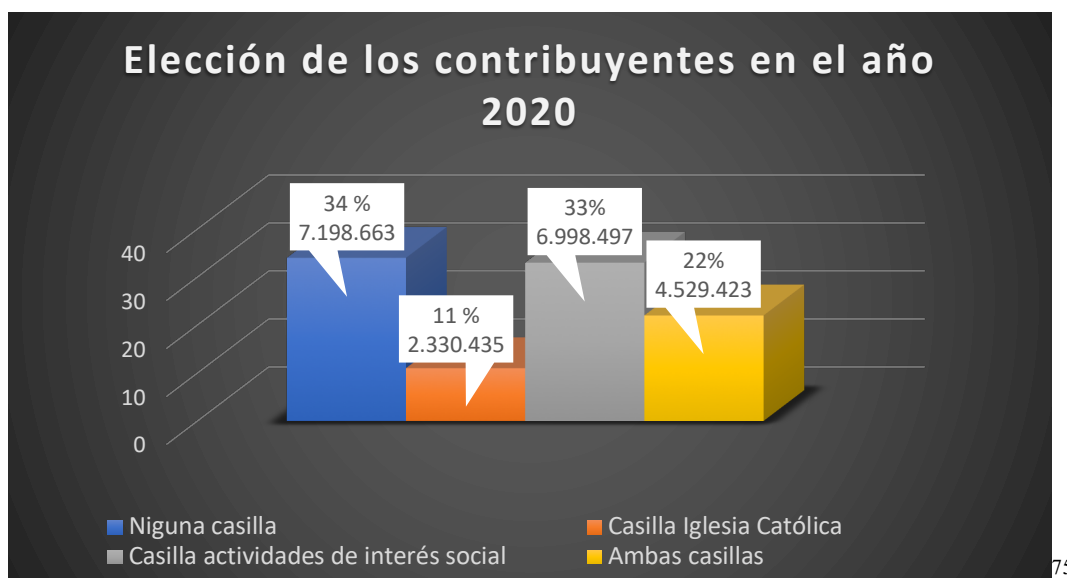
A continuación, se muestra de manera más evidente las diferencias evolutivas entre los declarantes que marcan la casilla de la Iglesia Católica y los que marcan la de actividades de interés social.



A través de esta comparativa quedan patentes aún más las claras orientaciones que llevan en los últimos años los declarantes de ambas casillas. Por un lado, las actividades de interés social parecen crecer año tras año de tal forma que la gráfica permite vislumbrar una tendencia en alza clara, llegando a aumentar en más de un millón de contribuyentes en menos de una década que optan por marcar esta casilla en su declaración de la renta.

Por su parte, la Iglesia Católica en cada elaboración anual de la campaña de la renta pierde contribuyentes a medida que pasan los años. Por esta razón la tendencia de contribuyentes que muestra el gráfico es descendente llegando a perder algo más de trescientos mil contribuyentes antes de acabar la década. Aunque las tendencias son notorias muestran diferencias, pues la línea que es dibujada por las cifras de contribuyentes de actividades de interés social tiene una mayor pendiente ascendente, lo que muestra un crecimiento rápido con el paso de los años, sin embargo, las cifras arrojadas por los contribuyentes de la Iglesia católica trazan una pendiente que, a diferencia de la anterior, evidencia una caída pero con menor pendiente, es decir, la Iglesia Católica pierde contribuyentes en su favor de forma más lenta y estable que contribuyentes gana la atribución destinada a actividades de interés social.

Mediante la utilización de estos datos y las gráficas expuestas surge una casuística relativa a la relación entre cantidad de ingresos que percibe la Iglesia Católica cada año de la asignación tributaria y el número de contribuyentes del que proviene. Los datos han permitido vislumbrar que cada año la Iglesia Católica pierde declarantes de la renta que apuestan por marcar la casilla destinada a ella para financiarla, hecho que contrasta con la otra variable relativa a los ingresos ya que cada año la asignación tributaria destinada al ente eclesiástico aumenta considerablemente. Por lo que se deduce de ello es que, a pesar de perder contribuyentes que apuestan por la financiación mediante la asignación tributaria a la Iglesia, gran parte de los ingresos generados de la asignación provienen de rentas altas con la capacidad de, no sólo soportar la pérdida de otros contribuyentes, sino de hacer crecer incluso los ingresos eclesiásticos por esta vía. Por último, también es importante resaltar aquellos casos en que los contribuyentes deciden no marcar ninguna casilla o, en el caso contrario, llegar a marcar incluso ambas opciones. A modo de ejemplo para ser analizada esta situación se muestra el ejercicio contable del año 2020 en el que las cifras arrojadas son las siguientes:



A través de esta infografía queda patente la importancia que juega para las organizaciones involucradas en la asignación tributaria una fuerte apuesta por dar publicidad a esta herramienta tributaria dado que las personas que en su declaración de la renta no marcan ninguna casilla suponen una tercera parte del total de declarantes. Es decir, se tratan de aquellos contribuyentes que, o bien, deciden que ese 0'7 porcentual sea destinado a los gastos públicos generales o que les es indiferente la asignación tributaria a la Iglesia o a las actividades de interés social. Por ello, en los momentos previos a la campaña de realización de la declaración de la renta es habitual que en medios de comunicación o redes sociales se intensifique la

<sup>75</sup> Datos obtenidos dossier de prensa 2021 Organización XSolidaria.  
[https://www.xsolidaria.org/ARCHIVO/documentos/documentos/1617638774\\_dossier-prensa-x-solidaria-2021.pdf](https://www.xsolidaria.org/ARCHIVO/documentos/documentos/1617638774_dossier-prensa-x-solidaria-2021.pdf)

exposición de la asignación tributaria por parte de la Iglesia o de las organizaciones involucradas, en vísperas de poder optar a ese tercio de contribuyentes que no marcan ninguna casilla.

Otro hecho significativo es el de aquellos contribuyentes que deciden marcar ambas casillas ya que ello conlleva que el Estado pierde mayor capacidad de ingresos dado que conlleva una doble pérdida de adquisición de recursos, en este caso, se perdería un 0,7 por ciento destinado a la Iglesia y otro 0,7 por ciento destinado a las actividades de interés social. Una doble carga que acaba significando para las arcas estatales una pérdida de 1,4 por ciento sobre aquellas declaraciones que tengan marcadas ambas casillas.

Castellano | Català | Galego | Valencià | English  
Calendario, fecha y hora oficial 07/06/2021 09:22:42

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. -Modelo 100 NIF: Modalidad DECLARANTE

Asignación tributaria (\*) Página 1

**Asignación tributaria a la Iglesia Católica**

**Atención:** Esta asignación es independiente y compatible con la asignación tributaria a actividades de interés general consideradas de interés social.

Si desea que se destine un 0,7 por 100 de la cuota íntegra al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, marque esta casilla  105

**Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social**

**Atención:** Esta asignación es independiente y compatible con la asignación tributaria a la Iglesia Católica

Si desea que se destine un 0,7 por 100 de la cuota íntegra a las actividades previstas en el Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio (BOE del 29), marque esta casilla  106

(\*) Para la declaración conjunta el dato se reflejará desde ese tipo de declaración

#### 4.5.- La memoria justificativa presentada por la Iglesia Católica

La memoria justificativa se encuentra recogida por primera vez en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado y la Iglesia Católica del año 1979 en su protocolo adicional. En el mismo se menciona la necesaria presentación anual de una memoria en la que se registren los ingresos provenientes del Estado, así como, los cometidos a los que son destinados dichos fondos<sup>77</sup>.

La memoria se trata de un compromiso que la Iglesia adoptó con el Estado en vísperas de poder dar transparencia al destino de la asignación tributaria, lo que en principio fue una dotación presupuestaria. Al respecto de la entrega de estas memorias el Tribunal de Cuentas mediante el informe número 1377, sobre las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en materia de cooperación

<sup>76</sup> Imagen obtenida de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria a través de la herramienta de simulación de declaración de la renta "Renta Web 2020".

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/PARE-RW20/OPEN/index.zul?TACCESO=COLAB&EJER=2020>

<sup>77</sup> Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado y la Santa Sede 1979. Protocolo Adicional: "[...] La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente."



económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017, hace constatar que la Iglesia Católica ha correspondido desde el año 1980 con su compromiso con la entrega de una memoria anual al Ministerio de Justicia<sup>78</sup>.

Sin embargo, el hecho de que la memoria fuese presentada cada año no era óbice para que fuese objeto de mejora y simplificación en su realización anual<sup>79</sup>. Por ello, en el Canje de Notas del año 2006 se especifica como punto básico el compromiso de presentación de la memoria justificativa por parte de la Iglesia Católica, elevando su estatus establecido en el Acuerdo del año 1979 en vías de dar una mayor transparencia a la financiación eclesial mediante este modelo de cooperación<sup>80</sup>.

Un aspecto a destacar es la nula regulación de la memoria anual de la Iglesia, dado que elementos básicos de su elaboración como lo son la forma, el contenido o el plazo de elaboración queda completamente a expensas de las consideraciones que estime oportunas la Iglesia Católica. Esto se debe a la nula regulación estatal sobre esta materia, así como, de la inexistencia del común acuerdo entre el Estado y la Iglesia para materializar la regulación de la elaboración de la memoria comprometida y los elementos básicos que la constituyen<sup>81</sup>. Respectivo a esta situación, el Tribunal Supremo en sentencia 2694/2001 señala que es de interés que las partes concreten el alcance y el contenido del Acuerdo, incluyendo la elaboración de la memoria, pues supondría una aclaración jurídica a la situación, por un lado, y un establecimiento de seguridad jurídica sobre el marco de cooperación<sup>82</sup>.

Por lo expuesto, la memoria justificativa es desarrollada únicamente por los criterios que la Iglesia Católica estima oportunos aplicar a su elaboración, incluso, el documento que es presentado ante el Estado tiene como nomenclatura “Memoria Anual de Actividades de la Iglesia Católica en España”, hecho que ignora

---

<sup>78</sup> Informe Nº1377 Tribunal de Cuentas.

III. Comprobación de las actividades de seguimiento y control llevadas a cabo por la AGE respecto de la memoria justificativa de la asignación tributaria a la Iglesia Católica. “[...] Durante los trabajos de fiscalización se ha podido constatar que la Iglesia Católica ha presentado desde la correspondiente al año 1980, con regularidad<sup>12</sup>, una memoria anual ante el Ministerio de Justicia. La práctica habitual en los últimos ejercicios ha sido la entrega de un ejemplar en soporte papel de la memoria correspondiente a dos ejercicios anteriores. Sólo se ha entregado en soporte digital uno de los tomos correspondientes a la memoria de 2017.”

<sup>79</sup> Martínez Argüelles, S. (2020). Una aproximación a la asignación tributaria a la Iglesia católica desde la perspectiva de la gestión económico-financiera de la Administración. *Auditoría Pública* (Nº76) pp. 74.

<sup>80</sup> Canje de Notas entre el Estado Español y la Santa Sede de 22 de diciembre de 2006:

“Los puntos básicos del citado compromiso son los siguientes:

[...] d) compromiso de la Iglesia Católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria.”

<sup>81</sup> Informe Nº1377 Tribunal de Cuentas

III.2. El contenido de la memoria presentada por la Iglesia:

“3.7. También se ha comprobado que, más allá de las escasas referencias existentes en el Acuerdo y en el Canje de Notas, no existe acuerdo documentado alguno entre el Estado y la Iglesia relativo a la memoria y su contenido<sup>15</sup>. Tampoco existe norma alguna de la Administración General del Estado, que sea consecuencia del Acuerdo con la Santa Sede, que establezca plazos de presentación, el formato, o el contenido mínimo que ha de tener la memoria.”

<sup>82</sup> Sentencia Tribunal Supremo 2694/2001, de 31 de marzo de 2001. Fundamentos de derecho:

“B) El segundo apartado del Protocolo Adicional del Acuerdo de 1979 tiene, no un carácter constitutivo de las exenciones reconocibles, sino meramente declarativo, ya que solo contiene normas complementarias para una más adecuada aplicación del Acuerdo, y, aun cuando sería un elemento de gran clarificación el que las partes signatarias del mismo se reunieran periódicamente para determinar cuál es su secuencial y concreto alcance [...]”.

el carácter justificativo que dio su origen el Acuerdo llevado a cabo en el año 1979<sup>83</sup>. En esta línea el Tribunal de Cuentas ha manifestado que es la propia Conferencia Episcopal Española la que rige los criterios de elaboración memoriales<sup>84</sup> y que, en este sentido, la empresa auditora externalizada sigue las directrices incluidas en el “Manual para la Elaboración de la Memoria de actividades de la Conferencia Episcopal Española” al que hace referencia la Memoria Anual de Actividades de la Iglesia Católica en España para el año 2019<sup>85</sup>.

Utilizando la memoria publicada por la Conferencia Episcopal Española del año 2019 como base, la liquidación de la asignación tributaria, según la Iglesia, va destinada en un 79 % al mantenimiento de las diócesis y un 21% tiene como destino criterios varios como lo son la Seguridad Social del clero o campañas de comunicación. El sostenimiento de las diócesis supone un gasto de 260.627.407 € de la asignación tributaria, el de mayor calado entre todos los que refleja la memoria. A través de la memoria también se reflejan gastos, que pueden ser considerados contrarios a la fundamentación que sostenía la asignación tributaria, como la aportación a la cadena de televisión Trece TV, cuyo mantenimiento es dependiente de la Iglesia Católica y que sólo en el año 2019 ha supuesto 6.800.000 € provenientes del erario público a través de la asignación tributaria. En los últimos años estas son las cantidades destinadas a tal fin:

<b>Año</b>	<b>Aportación a fondos propios Trece TV<sup>86</sup></b>
2019	6.800.000 €
2018	3.761.858 €
2017	11.000.000 €
2016	9.000.000 €

Tabla 9: Fondos provenientes de la asignación tributaria con destino al canal de televisión Trece TV

<sup>83</sup> Informe Nº1377 Tribunal de Cuentas. III.3. Los importes justificados en la memoria 2017 y su destino:

“3.18. En definitiva, la ausencia de desarrollo del Acuerdo en lo referente al contenido de la memoria justificativa hace que la Iglesia utilice sus propios criterios para confeccionarla. De esta manera, su contenido constituye una memoria de actividades de la propia Iglesia, si bien no se han puesto de manifiesto incidencias al respecto por el Estado, ni ambas partes han acordado criterios distintos. En este sentido, conviene recordar que el título del documento presentado es Memoria anual de actividades de la Iglesia Católica en España sin hacer referencia al carácter justificativo.”

<sup>84</sup> Informe Nº 1377 Tribunal de Cuentas. III.2. El contenido de la memoria presentada por la Iglesia.

“[...] conviene reseñar que el “informe de aseguramiento razonable” realizado por una empresa auditora, que ha sido incorporado a las memorias, señala que estas han sido preparadas de acuerdo con el proceso descrito por la CEE. Debe indicarse que los autores del informe de aseguramiento razonable no asumen responsabilidad alguna del contenido del mismo frente a terceros.”

<sup>85</sup> Memoria Anual de Actividades de la Iglesia Católica en España año 2019. Anexo.

“La CEE ha encomendado a profesionales de Price waterhouse Coopers Auditores S.L. (“PwC”) el encargo de verificar si el proceso de elaboración de dicha memoria se ha elaborado conforme a los criterios y directrices incluidas en el “Manual para la Elaboración de la Memoria de Actividades de la CEE” (el “Manual de Elaboración”).”

<sup>86</sup> Cifras obtenidas de la Memorias de Anuales de Actividades de la Iglesia Católica correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Lo que implican estos datos es que la Iglesia Católica no está utilizando estos fondos para un sostenimiento estrictamente religioso, objeto del cual trasciende el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, sino que está siendo utilizada para el desarrollo de una actividad económica como es el de la televisión<sup>87</sup>, que, además, implica la financiación de un fuerte medio de difusión político-ideológico que caracteriza a este medio de comunicación.

A través de la memoria también es posible vislumbrar como en los últimos años la asignación tributaria ha supuesto un superávit en las cuentas eclesiásticas de tal forma:

<b>Año</b>	<b>Superávit registrado en liquidaciones de Memorias Anuales eclesiásticas</b>
2019	5.941.984 €
2018	n.d.
2017	15.907.290,11 €
2016	19.304.396,32 €

Tabla 10: *Superávit reflejado en las Memorias Anuales eclesiásticas*

El art.II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, citado en varias ocasiones, establece el compromiso del Estado con la Iglesia para su “adecuado sostenimiento económico”, sin embargo, el hecho de que las memorias reflejen un superávit en las cuentas eclesiásticas a través de la asignación implica que el Estado no está colaborando para el sostenimiento económico de la Iglesia sino que acaba convirtiéndose en una fuente de enriquecimiento del patrimonio eclesiástico. Por este motivo, el propósito que declaraba la Iglesia Católica de alcanzar su autofinanciación en el artículo segundo del Acuerdo sobre Asuntos Económicos<sup>88</sup> alcanza un mayor énfasis en los últimos años ya que los datos muestran que la asignación tributaria tiene un importante margen de beneficio neto a favor de la Iglesia. Lo que denota una capacidad por parte de la Iglesia Católica de hacer frente a las cargas financieras que suponen su propio mantenimiento sin la cooperación estatal y, eso sí, haciendo valer el propósito que la propia Iglesia Católica hizo constatar en el articulado citado anteriormente.

<sup>87</sup> Martínez Argüelles, S. (2020). Una aproximación a la asignación tributaria a la Iglesia católica desde la perspectiva de la gestión económico-financiera de la Administración. *Auditoría Pública* (Nº76) pp. 75.

<sup>88</sup> Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado y la Santa Sede 1979. Artículo II:

“5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.”

#### **4.6.- La financiación de las entidades menores de la iglesia a través del 0,7% de interés general**

La circunstancia de que un contribuyente pueda marcar una casilla en su declaración de renta u otra no hace que la capacidad de la Iglesia para recibir financiación a través de la asignación tributaria se vea amedrentada. Esto se debe a la participación de algunas entidades menores pertenecientes a la Iglesia en la casilla destinada a actividades de interés general. A través de la Resolución de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales<sup>89</sup>, publicada el 11 de febrero de 2021, es posible ver algunas cifras de entidades relacionadas con la Iglesia que han recibido a través de la casilla destinada a interés general ciertos fondos con cargo a los PGE, como por ejemplo su mayor exponente, Cáritas Española, percibe 1.385.994, € a través de la asignación tributaria destinada a actividades de interés general, en concepto de sensibilización en el ámbito social y sanitario o en la protección a la infancia y adolescencia desfavorecidas, entre otras causas.

Por lo que la Iglesia obtiene una posición de privilegio con respecto al resto de organizaciones pues tiene acceso a una doble vía de financiación a través de la asignación tributaria, ya sea por la casilla destinada a la propia Iglesia Católica o mediante los entes de menor tamaño que participan de la casilla de la asignación tributaria por actividades de interés general<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Resolución de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publican las subvenciones concedidas para la realización de actividades de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al año 2020.  
<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/512246#>

<sup>90</sup> Luque Mateo, M.A. (2020). Financiación del tercer sector de acción social en España y en Italia a través de la “X Solidaria”. *Crónica Tributaria* (176/2020). Pp.76.

## 5.- LA FINANCIACIÓN DE LAS DEMÁS CONFESIONES RELIGIOSAS

La Constitución asentó los principios básicos que rigen el funcionamiento del Estado y, concretamente, sus relaciones con las confesiones religiosas. El artículo 16 establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal, lo cual infiere en que toda religión ha de ser tratada por parte del Estado en igualdad de condiciones. Ante esta situación, el lugar que ocupa la Iglesia Católica con respecto a la asignación tributaria ha provocado que el resto de confesiones religiosas hayan acudido a la justicia<sup>91</sup> para estar en una situación similar o denunciar un trato desigual con respecto a la Iglesia Católica<sup>92</sup>.

A raíz de esta situación surge en Acuerdo del Consejo de Ministros, 15 de octubre de 2004, la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia<sup>93</sup>. El texto del Acuerdo recoge que el objeto de la creación de la Fundación es contribuir con las minorías religiosas no católicas instaladas en nuestro país. Además, añade que la fundación gozará de una dotación presupuestaria para el sufragio de los gastos correspondientes por el desarrollo de su actividad, así como, podrá financiarse mediante las donaciones que puedan otorgarle la ciudadanía. La propia Fundación a través de sus estatutos se constituye como una organización de naturaleza fundacional y sin fin de lucro que tiene carácter de fundación del sector público estatal, insertándose de tal forma a la Administración General del Estado<sup>94</sup>.

El artículo séptimo del estatuto de la Fundación se refiere a los fines que persigue, entre los que se encuentran, la contribución a *“la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo, social, y de promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa”* y, así como, establece la necesaria investigación y difusión en materia de diversidad religiosa<sup>95</sup>.

---

<sup>91</sup> Torres Gutiérrez, A. (2019). ¿Límites? En la financiación de las confesiones religiosas en España: Una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXXV.

<sup>92</sup> Ejemplo de ello son las sentencias SAN 1900/2015 o STS 5475/2016.

<sup>93</sup> Ramírez Navalón, Rosa María, Rosa María Ramírez Navalón, y Federico Rafael Aznar Gil. *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas [Recurso electrónico] / Rosa María Ramírez Navalón, coordinadora; Federico R. Aznar Gil...[et al.]*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. Print. Página 119.

<sup>94</sup> Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P. Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia.

*“Artículo 1. Denominación y naturaleza.*

*1. Con la denominación de «Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P.» se constituye una organización de naturaleza fundacional y sin fin de lucro, cuyo patrimonio se encuentra afectado a la promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de la libertad religiosa en España, en los términos que la Constitución y las leyes establecen para este derecho fundamental.*

*2. La Fundación tiene carácter de fundación del sector público estatal, quedando adscrita a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.*

*Artículo 2. Régimen jurídico.*

*La Fundación se registrará por lo establecido en los presentes estatutos, por lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, por el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, y por el resto de normas que le sean de aplicación.”*

<sup>95</sup> Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P. Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia.

*“Artículo 7. Fines.*

*1. Son fines de la Fundación contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo, social, y de promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa en los términos previstos en el artículo 1 de estos estatutos, por parte de las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España, así como la ejecución y promoción de actividades relacionadas con la investigación, la sensibilización y el asesoramiento en la gestión de la diversidad religiosa.”*

Estos fines proclamados en sus propios estatutos son, principalmente, llevados a cabo mediante la otorgación de ayudas realizadas mediante convocatoria pública por parte de la Fundación. La Ley General de Subvenciones al respecto de esto regula que aquellas entidades pertenecientes al sector público estatal que realicen entregas sin contraprestación dineraria serán consideradas como subvenciones<sup>96</sup>. Esto conlleva que dichas subvenciones están sujetas a los principios básicos de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación<sup>97</sup>. Por lo que, en definitiva, la Fundación Pluralismo y Convivencia ha gestionado el apoyo a las minorías religiosas mediante la utilización de subvenciones públicas desde su creación en el año 2005.

---

<sup>96</sup> Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Disposición adicional vigésima sexta. Subvenciones y otras ayudas concedidas por las entidades de derecho público del sector público estatal que se rijan por el derecho privado.

*“1. Las entregas dinerarias sin contraprestación que otorguen las entidades de derecho público del sector público estatal que se rijan por el derecho privado, tendrán siempre la consideración de subvenciones. Su concesión y demás actuaciones contempladas en esta Ley constituirán el ejercicio de potestades administrativas a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando sometidas al mismo régimen jurídico establecido para las subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas.”*

<sup>97</sup> Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Artículo 8. Principios generales.

*“[...]*

*3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.*
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.*
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.”*

<b>AÑO</b>	<b>FEREDE</b>	<b>CIE</b>	<b>FCJE</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2005</b>	1.096.963	1.077.774	430.805	2.605.542
<b>2006</b>	1.461.340	1.456.340	523.683	3.441.363
<b>2007</b>	1.643.100	1.685.291	577.376	3.905.767
<b>2008</b>	1.948.485	1.954.423	598.986	4.501.894
<b>2009</b>	1.963.865	1.998.606	610.119	4.572.590
<b>2010</b>	1.902.471	2.040.621	599.486	4.542.578
<b>2011</b>	1.720.548	1.914.252	558.746	4.193.546
<b>2012</b>	830.000	901.500	290.000	2.021.500
<b>2013</b>	455.496	747.442	169.133	1.372.071
<b>2014</b>	419.938	413.791	173.785	1.007.514
<b>2015</b>	384.241	354.241	163.785	902.267
<b>2016</b>	408.910	414.095	169.363	992.368
<b>2017</b>	386.800	345.001	169.363	901.164
<b>TOTAL</b>	<b>14.622.157</b>	<b>15.303.377</b>	<b>5.034.630</b>	<b>34.960.164</b>

Tabla 11: *Subvenciones otorgadas por la FPC desde su origen en millones de euros*<sup>98</sup>.

Como es apreciable en los datos mostrados sólo tres son las entidades religiosas que son objeto de ser subvencionables, se tratan de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España. Ello es consecuencia de que son las únicas entidades religiosas con algún acuerdo de cooperación con el Estado y los Estatutos de la Fundación restringen el ámbito de su actuación a aquellas confesiones religiosas con algún acuerdo con el Estado<sup>99</sup>. Los acuerdos fueron concertados prácticamente al mismo tiempo y publicados en el Boletín Oficial del Estado en la misma fecha de forma consecutiva<sup>100</sup>.

<sup>98</sup> Cifras extraídas del Informe del Tribunal de Cuentas, N° 1.377, de fiscalización sobre las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en materia de cooperación económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado, ejercicio 2017. Página 46.

<sup>99</sup> Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P. Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia.

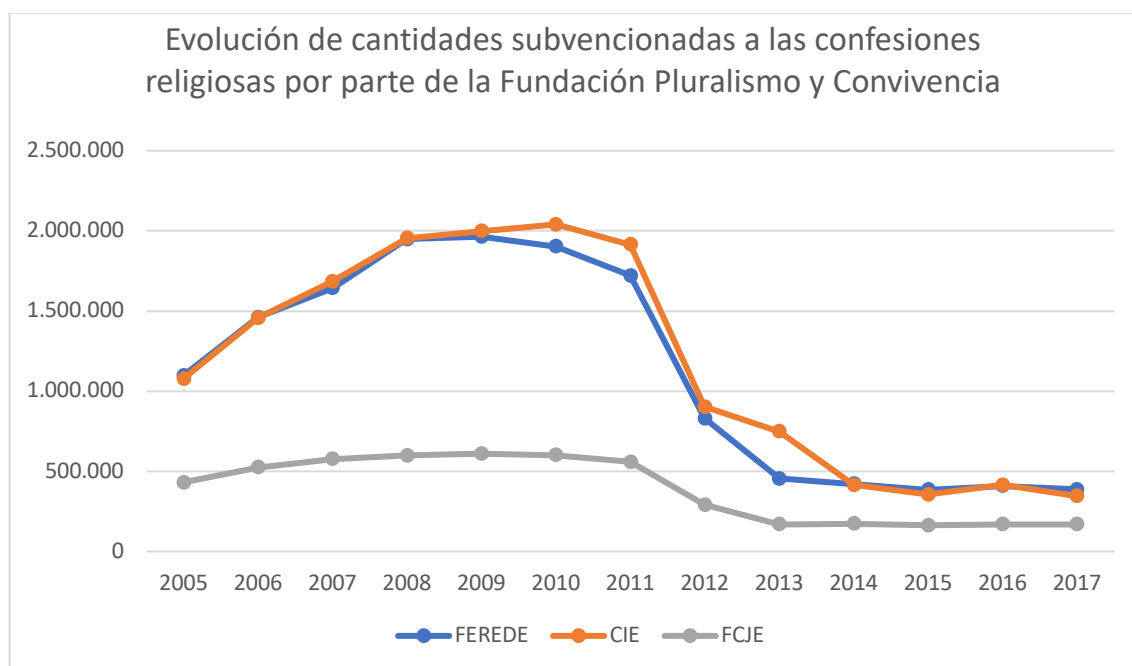
*“Artículo 8. Determinación de los beneficiarios.*

*1. La Fundación se constituye en beneficio de las confesiones religiosas no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o que hayan obtenido la correspondiente declaración de notorio arraigo, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.*

*2. La Fundación desarrollará sus actividades con objetividad e independencia, y con arreglo a los principios de imparcialidad, no discriminación y proporcionalidad.”*

<sup>100</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.



101

La gráfica muestra, a través de las cifras presentadas anteriormente, la evolución que han sufrido estas confesiones religiosas con respecto a las subvenciones recibidas a instancias de la Fundación Pluralismo y Convivencia (en adelante FPC). Hay dos tendencias claras a través de la gráfica expuesta, en principio, durante los primeros cinco años, las subvenciones otorgadas a las confesiones se encontraban con una tendencia al alza, hecho destacado en las subvenciones recibidas por FEREDE y por CIE, sin embargo, coincidiendo en tiempo con la crisis económica, la tendencia comenzó a declinar hasta llegar a prácticamente igualarse a cifras por la parte baja de las tres entidades religiosas.

La FPC, a través de su medio web oficial, especifica que las ayudas que desarrolla en el marco que le encomiendan sus Estatutos, a fin de conseguir los fines para los que se creó la Fundación, sigue tres líneas de actuación diferenciadas entre sí<sup>102</sup>. La primera de ellas, la denominada “Línea 1”, engloba todas aquellas ayudas encaminadas a colaborar con toda confesión religiosa que tenga un Acuerdo de cooperación con el estado español vigente, es decir, son ayudas destinadas a las anteriormente mencionadas FEREDE, CIE y FCJE, ya que son las únicas confesiones religiosas con Acuerdo de colaboración con el Estado (a excepción de la Iglesia Católica)<sup>103</sup>. La segunda línea de actuación va encaminada a la convocatoria de ayudas en apoyo a entidades religiosas en el ámbito local que sean pertenecientes a entidades con acuerdo de cooperación del Estado y cuyo fin sea el desarrollo de proyectos de alcance local con carácter cultural,

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

<sup>101</sup> Cifras extraídas del Informe del Tribunal de Cuentas, Nº 1.377, de fiscalización sobre las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en materia de cooperación económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado, ejercicio 2017. Página 46.

<sup>102</sup> Página web oficial Fundación Pluralismo y Convivencia. Consultada el 16/06/2021

<https://www.pluralismoyconvivencia.es/ayudas/>

<sup>103</sup> Díaz Rubio, P. (2013). La Financiación de las confesiones minoritarias: La Fundación Pluralismo y Convivencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol XXIX. Pp.128.



educativo y social<sup>104</sup>. Y, por último, la tercera línea está encaminada a la promoción del conocimiento y acomodo de la diversidad religiosa, es decir, la convocatoria de ayudas que esté encaminada al desarrollo de programas que sensibilicen sobre la problemática de los discursos de odio y de intolerancia hacia la diversidad religiosa.

El artículo séptimo del Estatuto que regula la Fundación Pluralismo y Convivencia determina que promocionará aquellos programas con carácter cultural, social y educativo “*de las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España*”<sup>105</sup>. Sin embargo, la realidad dista del ámbito de actuación de la Fundación que dispone en sus propios Estatutos, ya que, como se ha analizado, las únicas entidades que acaban teniendo acceso a las ayudas públicas convocadas a través de la Fundación son aquellas que han acordado cooperación con el Estado, dejando fuera de las mismas a las confesiones religiosas que, aun teniendo cierta transcendencia en España, se ven fuera de la participación de los fondos públicos mediante este medio. Este suceso podría ser etiquetado como una propia discriminación por parte de la Fundación<sup>106</sup>, cuyo fin es precisamente el progreso en materia de convivencia religiosa.

---

<sup>104</sup> Fernández García, A. (2019). La Fundación Pluralismo y Convivencia. Ayudas públicas y transparencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXXV. Pp. 178.

<sup>105</sup> Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P. Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia. Artículo 7.

<sup>106</sup> En esta línea argumental se encuentran los autores Díaz Rubio y Torres Gutiérrez cuando describen la actividad de la Fundación Pluralismo y Convivencia como discriminatoria hacia entidades religiosas sin acuerdo de cooperación con el Estado. Díaz Rubio, P. (2013). La Financiación de las confesiones minoritarias: La Fundación Pluralismo y Convivencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol XXIX. Pp.136.

Torres Gutiérrez, A. (2019). ¿Límites? En la financiación de las confesiones religiosas en España: Una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol.XXXV. Pp.66.

## 6.- ESTUDIO COMPARADO

La situación de la Iglesia Católica, así como otras religiones, ha sido de gran transcendencia en el desarrollo de los Estados que conforman la Unión Europea. Sin embargo, el modelo de interacción entre Estados y religión es muy variado en todo el territorio europeo, dependiendo de la evolución histórica que hayan sufrido las interacciones entre las corporaciones religiosas y los diferentes países. Un punto de partida para analizar la situación religiosa en el territorio europeo es la consideración y espacio que le otorga el derecho primario europeo a la religión dentro de los Estados miembros. En este sentido, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea regula que la Unión respeta el modelo de cooperación que los Estados miembros decidan por sí mismos tener con el conjunto de religiones y no hará juicios de valor al respecto<sup>107</sup>. En este contexto, los diferentes países han elaborado una relación con la religión en materia de financiación de forma dispar del que surge un mapa heterogéneo europeo de financiación con diferencias evidentes. Aún siendo un contexto de variedad podría realizarse una clasificación en vistas de poder realizar una síntesis sobre la situación que se encuentra en el ámbito europeo. Las relaciones entre Estado y las entidades religiosas podrían clasificarse en tres modelos de relación financiera mutua<sup>108</sup>: los países que no adoptan ningún tipo de financiación directa hacia la religión, los que optan por una mutua colaboración en la recaudación de un tributo eclesiástico y los que financian directamente al ente religioso.

### 6.1. Nula financiación a las corporaciones religiosas

#### 6.1.1. Francia

El modelo de relación francés es el ejemplo más significativo en cuanto a laicidad en la forma de interacción entre la religión y el Estado. En su Constitución, de 4 de octubre de 1958, se refiere a Francia como una República laica<sup>109</sup>, lo que conlleva una neutralidad del Estado con respecto a las religiones y, por tanto, su total separación de ellas<sup>110</sup>. En este sentido, la Ley francesa de 9 de diciembre de 1905 estipula en su artículo segundo que el Estado no reconoce, ni paga, ni subvenciona ningún culto<sup>111</sup>. Sin embargo, surge una

---

<sup>107</sup> Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículo 17.

“1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.”

<sup>108</sup> Luque Mateo, M.A. (2017). «La experiencia europea y la financiación de las confesiones religiosas en España. Aplicación de los incentivos fiscales de las entidades sin ánimo de lucro y del mecenazgo», en MERINO JARA, I. (Dir.), *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias*, IEF, Madrid, p. 449.

<sup>109</sup> Constitución Francesa, de 4 de octubre de 1958.

“Artículo 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.”

<sup>110</sup> Francia Diplomacia (2015). *Francia es un Estado laico. ¿Qué significa?*

<https://www.diplomatie.gouv.fr/es/venir-a-francia/conozca-francia/francia-es-un-estado-laico-que-significa/>

<sup>111</sup> Luque Mateo, M.A. (2015). Los modelos de financiación de las confesiones religiosas en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (38). Pp. 9.

excepción a esta regulación ya que el Estado asume los sueldos provenientes de los denominados como ministros del culto de las regiones de Alsacia, Lorena y Mosela, cuyo origen del sostenimiento estatal de estas retribuciones surge del Concordato Napoleónico de 1801 que aún se encuentra vigente en la actualidad<sup>112</sup>. Eso sí, existe una cierta financiación indirecta en el país francés para las confesiones religiosas basada en una deducibilidad en el Impuesto sobre la Renta sobre la cantidad donada a entes religiosos por parte del contribuyente<sup>113</sup>.

### 6.1.2. República de Irlanda

El caso de la República de Irlanda es, cuánto menos, curioso debido a la expresividad de su articulado constitucional. En su Preámbulo menciona que la Constitución es promulgada “*en nombre de la Santísima Trinidad*” y cumple con las “*obligaciones con Nuestro Señor, Jesucristo*”<sup>114</sup>. Más adelante, en su artículo cuadragésimo cuarto sobre la religión reconoce que el Estado ha de rendir tributo “*mediante el culto público a Dios*”, sin embargo, más adelante recoge el compromiso estatal de no subvencionar ningún tipo de religión<sup>115</sup>. La situación irlandesa, a raíz de su análisis constitucional, es de una nula subvención o dotación directa a cualquier corporación religiosa, a pesar de que el significado de Dios en el texto constituyente tiene un fuerte arraigo.

### 6.1.3. Inglaterra

El caso inglés es otro significativo en cuánto a financiación inexistente desde el Estado hacia cualquier tipo de ente religioso. La única excepción es la aportación estatal que es otorgada a las entidades religiosas con el único fin de conservar y mantener los edificios con un interés cultural o artístico que están en posesión

---

<sup>112</sup> Ramírez Navalón, Rosa María, Rosa María Ramírez Navalón, y Federico Rafael Aznar Gil. *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas [Recurso electrónico]* / Rosa María Ramírez Navalón, coordinadora; Federico R. Aznar Gil...[et al.]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. Print. Pp.75.

<sup>113</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 39.

<sup>114</sup> Constitución de Irlanda, 1937, con enmiendas hasta 2015. Preámbulo.

*“En nombre de la Santísima Trinidad, de quien procede toda autoridad y a quien, como destino último, deben referirse todas las acciones de los hombres y de los Estados, Nosotros, el pueblo de Irlanda, En reconocimiento humilde de todas nuestras obligaciones con Nuestro Señor, Jesucristo, quien mantuvo a nuestros padres durante siglos de pruebas, En recuerdo agradecido de su heroica e incesante lucha por recobrar la legítima independencia de nuestra Nación, y buscando promover el bien común, con la debida observancia de la Prudencia, la Justicia y la Caridad, a fin de garantizar la dignidad y la libertad del individuo, atender el verdadero orden social, restaurar la unidad de nuestro país y establecer la concordia con otras naciones, Adoptamos, promulgamos y nos otorgamos esta Constitución.”*

<sup>115</sup> Constitución de Irlanda, 1937, con enmiendas hasta 2015. Artículo 44.

1. *El Estado reconoce que se debe rendir tributo mediante el culto público a Dios Todopoderoso. El Estado reverenciará Su Nombre, y respetará y honrará la religión.*
2. [...] 2º. *El Estado se compromete a no subvencionar ninguna religión.*

de los entes eclesiásticos. Sin embargo, sobre el coste total que supone el mantenimiento anual de estos bienes inmuebles es sólo suplido con un 10% con los fondos provenientes del Estado<sup>116</sup>.

#### 6.1.4. Holanda

En el país neerlandés no presta una financiación hacia las corporaciones religiosas más allá de las circunstanciales cooperaciones que puedan realizar los poderes públicos para favorecer el derecho de libertad religiosa del ciudadano. Además, en Países Bajos está consolidado un establecimiento de régimen común para toda confesión religiosa de modo que se le otorgue un reconocimiento por parte del Estado<sup>117</sup>.

### 6.2. Mutua colaboración a través de un tributo eclesiástico

La colaboración del Estado mediante un tributo eclesiástico supone que el Estado confecciona un tributo que es sufragado por los contribuyentes que pertenezcan a la pertinente confesión religiosa que deseen financiar.

#### 6.2.1. Alemania

La fundamentación jurídica para este modelo de cooperación estatal con las corporaciones estatales surge en un primer momento con la Constitución de Weimar de 1919 que limitaba a las entidades religiosas a tener un régimen jurídico basado en corporaciones de Derecho público que podrían tener la capacidad de percibir impuestos sobre los contribuyentes<sup>118</sup>, de acuerdo con la normativa propia de cada territorio (denominados *Länder*)<sup>119</sup>. Con la proclamación de la Ley Fundamental de Bonn en 1949 el articulado citado anteriormente pasó a integrarse al Derecho constitucional federal vigente actualmente en Alemania<sup>120</sup>. La regulación al respecto del impuesto eclesiástico estipula que toda religión, en tanto tenga la consideración de corporación de Derecho público, podrán acceder al tributo religioso siempre y cuando tengan el mínimo de fieles que la legislación estatal alemana determina para cada *länder*. Por lo que, en definitiva, las

---

<sup>116</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 39.

<sup>117</sup> Luque Mateo, M.A. (2015). Los modelos de financiación de las confesiones religiosas en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (38). Pp. 9.

<sup>118</sup> Constitución del Imperio (*Reich*) Alemán, de 11 de agosto de 1919. Artículo 137.

“Las confesiones religiosas que venían siendo corporaciones de Derecho público, conservarán esta consideración. Las demás confesiones obtendrán iguales derechos, a su instancia, si sus constituciones y el número de sus miembros ofrecen garantías de permanencia.

*Si se unieren varias de estas confesiones religiosas de Derecho público, será también corporación de Derecho público la Unión que formen.*

*Las confesiones religiosas que sean corporaciones de Derecho público están autorizadas para cobrar impuestos tomando por base la matrícula oficial civil y con arreglo a las disposiciones del Derecho del País.”*

<sup>119</sup> Luque Mateo, M.A. (2015). Los modelos de financiación de las confesiones religiosas en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (38). Pp.11.

<sup>120</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Artículo 140.

“[Derecho de las sociedades religiosas]

*Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental.”*

corporaciones religiosas que acaban teniendo acceso son la Iglesia Católica, la Iglesia Evangélica, la Iglesia Veterocatólica y la Comunidad judía; que son las que han llegado a formar un acuerdo para la recaudación del mencionado tipo impositivo religioso<sup>121</sup>. El tributo religioso en sí mismo consiste en el añadido de un recargo de entre ocho y diez puntos porcentuales sobre la cuota del impuesto que grava la renta en Alemania, para ello el contribuyente debe declarar de forma oficial su participación en la financiación de la corporación religiosa pertinente, así como, la potestad para abandonar su contribución cuando así lo decida perdiendo consigo también la asistencia religiosa<sup>122</sup>.

### 6.2.2. Austria

El modelo austriaco es llevado a cabo de forma muy similar al consolidado en Alemania. La implantación de este tributo religioso fue acordada mediante Convenio suscrito entre la Santa Sede y la República Austriaca sobre Asuntos Patrimoniales en el año 1960, el cual estipula que se seguirán recaudando impuestos eclesiásticos y cuyas ganancias serán utilizadas libremente por la Iglesia Católica<sup>123</sup>. A raíz de esto, también las Iglesias Evangélica y Veterocatólica tuvieron acceso a este tributo. Los contribuyentes que han de hacer frente a la obligación de pago de este tributo son aquellos fieles pertenecientes a la respectiva confesión religiosa, siempre y cuando se trate de una persona mayor de edad y, con indiferencia de si hacen disfrute de los servicios que preste la respectiva confesión religiosa de la que sea partícipe<sup>124</sup>.

### 6.2.3. Dinamarca

Para el establecimiento del preceptivo tributo eclesiástico en el país danés se aprobó la Ley sobre Asuntos Económicos de la Iglesia Nacional Danesa, la cual, establece que la financiación eclesiástica procederá de impuestos eclesiásticos, de una dotación para los ministros del culto (sus respectivos salarios y pensiones), de los fondos estatales destinados al mantenimiento de bienes inmuebles con valor histórico-cultural y de las rentas que produce el patrimonio eclesiástico<sup>125</sup>.

### 6.2.4. Finlandia

---

<sup>121</sup> Polo Sabau, J. R. (2012). *Derecho y factor religioso: textos y materiales*. Madrid: Dykinson, 2012. Print. Pp. 33.

<sup>122</sup> Luque Mateo, M.A. (2015). Los modelos de financiación de las confesiones religiosas en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (38). Pp.12.

<sup>123</sup> CONVENZIONE TRA LA SANTA SEDE E LA REPUBBLICA AUSTRIACA PER IL REGOLAMENTO DI RAPPORTI PATRIMONIALI. Articolo II.

“[...]4) *Le tasse ecclesiastiche continueranno ad essere percepite; i loro proventi potranno essere usati liberamente dalla Chiesa Cattolica.*”

<sup>124</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 10.

<sup>125</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 12.

En el tributo finlandés sólo dos confesiones religiosas son las que pueden optar al tributo, por un lado, la Iglesia Luterana que representa al 80% de la población, por otro, la minoría religiosa que es la Iglesia Ortodoxa con una representación de tan sólo un 1% de la población<sup>126</sup>. Lo significativo es que lo recaudado está encaminado a hacer frente al sueldo público al que pueden acceder los ministros del culto de las corporaciones religiosas antes mencionadas<sup>127</sup>.

### 6.3. Financiación directa

La financiación directa por parte de los países europeos manifiesta dos vertientes en el modo en el que se llevan a cabo. Puede apreciarse que hay estados que utilizan una dotación con cargo a sus presupuestos generales para financiar directamente a la religión o que, por otro lado, deciden optar por atribuir un porcentaje de un tributo (normalmente aquel que grava la renta) en aquellas declaraciones de los contribuyentes que especifiquen su interés por financiar su corporación religiosa<sup>128</sup>.

Aquellos países más representativos de la asignación tributaria serían:

#### 6.3.1. España

El modelo español, como ha sido reseñado a lo largo de este estudio, a modo de resumen, tiene una asignación tributaria de un 0,7% sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que encuentra su justificación en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español del año 1979.

#### 6.3.2. Italia

El modelo italiano guarda bastantes semejanzas con el instaurado en nuestro país, ya que se utiliza como método de financiación directa a la religión la asignación tributaria en la cuota íntegra del *Imposta sul Reddito delle Persone Fisiche* (Impuesto sobre Renta de la Persona Física), sin embargo, a diferencia de España, el país transalpino tiene como cuota instaurada un 0,8 porcentual sobre la declaración del contribuyente<sup>129</sup>. La Constitución de la República Italiana constata que toda relación acordada entre el Estado con las confesiones religiosas han de reguladas por Ley<sup>130</sup>, por lo que con este marco constitucional,

---

<sup>126</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 12.

<sup>127</sup> Luque Mateo, M.A. (2015). Los modelos de financiación de las confesiones religiosas en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (38). Pp.19.

<sup>128</sup> Luque Mateo, M.A. (2015). Los modelos de financiación de las confesiones religiosas en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (38). Pp.12-18.

<sup>129</sup> Luque Mateo, M.A. (2015). Los modelos de financiación de las confesiones religiosas en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (38). Pp.14.

<sup>130</sup> La Constitución de la República Italiana, de 22 de diciembre de 1947. Artículo 8.

“Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la Ley. Las confesiones religiosas distintas

el Estado suscribió un acuerdo con diferentes confesiones religiosas como, por ejemplo, el de las Iglesias cristianas<sup>131</sup> (a las cuales se refiere como *Asambleas de Dios en Italia*) en el año 1986 en el que aparece reflejado que la forma de colaboración financiera es la de la asignación tributaria con lo equivalente a 8 por 1000 del impuesto sobre la renta de las personas físicas<sup>132</sup>. En el caso de la Iglesia Católica la asignación tributaria se implantó con el Protocolo de 15 de noviembre de 1984 el cual contenía la *Aprobación de las Normas sobre las entidades y bienes eclesiásticas en Italia y sobre la revisión de los compromisos financieros del Estado italiano y de sus intervenciones en la gestión patrimonial de las entidades eclesiásticas*. (Velasco, 2011). Estas normas fueron ratificadas mediante su elevación a norma con la Ley ordinaria número 222, de 20 de 1985, que consolidaba el nuevo estatus de la asignación tributaria eclesiástica italiana<sup>133</sup>. De modo que el contribuyente en la declaración italiana puede optar entre las siguientes opciones<sup>134</sup>:

- Destinarlo al Estado para que sean destinadas a la acción social estatal
- A la Iglesia Católica
- A entidades religiosas menores entre las que se encuentran las mencionadas anteriormente como Asambleas de Dios en Italia.

### 6.3.3. Portugal

La asignación tributaria portuguesa, aun manteniendo similitud con las anteriores, tiene una cuota inferior a España o Italia. El establecimiento de esta asignación en Portugal se halla en la Ley 16/2001, de 22 de junio, de Libertad Religiosa, en la que se otorga a las confesiones religiosas la potestad de solicitar el

---

*de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano.*

*Sus relaciones con el Estado serán reguladas por Ley sobre la base de acuerdos con sus representaciones respectivas.”*

[http://www.prefettura.it/files/allegatipag/1187/costituzione\\_esp.pdf](http://www.prefettura.it/files/allegatipag/1187/costituzione_esp.pdf)

<sup>131</sup> Ramírez Navalón, Rosa María, Rosa María Ramírez Navalón, y Federico Rafael Aznar Gil. *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas [Recurso electrónico]* / Rosa María Ramírez Navalón, coordinadora; Federico R. Aznar Gil...[et al.]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. Print. Pp.76.

<sup>132</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y las “Asambleas de Dios en Italia”, en aplicación del artículo 8, párrafo 3º, de la Constitución, 29 de diciembre de 1986. Artículo 23.

*“A partir del ejercicio fiscal de 1980 las A.D.I. participarán en el reparto de la cuota, equivalente a 8 por 1.000 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, liquidada sobre la base de las declaraciones anuales, destinando las sumas entregadas a tal título por el Estado, a actuaciones sociales y humanitarias así como a favor de países del tercer mundo.*

*Los destinos a los que se refiere el párrafo precedente vendrán establecidos sobre la base de las opciones expresadas por los contribuyentes en su declaración anual sobre la renta. En el caso de que el contribuyente no exprese su opción, las A.D.I. renuncian a la cuota correspondiente a tales opciones en favor de la gestión estatal, permaneciendo tal cantidad de la exclusiva propiedad del Estado.”*

[https://boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1987-](https://boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1987-10059900605_ANUARIO_DE_DERECHO_ECLESIASTICO_Acuerdo_entre_el_Gobierno_de_la_Rep%C3%BAblica_italiana_y_las_%22Asambleas_de_Dios_en_Italia%22)

[10059900605\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_ECLESIASTICO\\_Acuerdo\\_entre\\_el\\_Gobierno\\_de\\_la\\_Rep%C3%BAblica\\_italiana\\_y\\_las\\_%22Asambleas\\_de\\_Dios\\_en\\_Italia%22](https://boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1987-10059900605_ANUARIO_DE_DERECHO_ECLESIASTICO_Acuerdo_entre_el_Gobierno_de_la_Rep%C3%BAblica_italiana_y_las_%22Asambleas_de_Dios_en_Italia%22)

<sup>133</sup> Meseguer Velasco, S. (2011). En torno al sistema económico de las confesiones religiosas en los ordenamientos jurídicos español e italiano. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. vol. XXVII. Pp 545.

<sup>134</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 32-33.

disfrute de una cuota de un 0'5% en el impuesto sobre la renta<sup>135</sup>. Por lo que se evidencia una notoria diferencia con respecto a España e Italia, dado que en Portugal es indiferente tener un acuerdo con el Estado para acceder al beneficio de la asignación tributaria, lo que implica una mayor igualdad de consideración entre la Iglesia Católica y las minorías religiosas instauradas en Portugal.

#### **6.3.4. Hungría**

En el caso húngaro la imposición porcentual sobre la asignación tributaria es la más elevada en este modelo de colaboración, alcanzando el 1% de la cuota tributaria, que tuvo su origen en el año 1998. Los contribuyentes húngaros en su declaración pueden decidir que esa cuota sea dirigida a los fondos públicos, una confesión religiosa o con destino a obra social o cultural<sup>136</sup>.

Por su parte, la dotación presupuestaria se manifiesta en países como:

#### **6.3.5. Bélgica**

La dotación presupuestaria belga parte desde su propia Constitución, en su artículo 181, el que obliga al Estado a hacer frente a los salarios y pensiones de los ministros de las distintas confesiones religiosas, a través de la pertinente partida presupuestaria, eso sí, en cada territorio se especificarán los requisitos para que las confesiones religiosas puedan optar a esta dotación estatal<sup>137</sup>.

#### **6.3.6. Grecia**

El caso del país griego quizás sea el más significativo en la cuestión que nos incumbe, ya que el Estado asume prácticamente la totalidad de los gastos de la confesión religiosa predominante en este territorio, la Iglesia Ortodoxa. La financiación directa, con cargo a los presupuestos estatales griegos, se manifiesta principalmente a través de subvenciones directas o indirectas de la Iglesia Ortodoxa y mediante el cargo de salarios de todos los ministros del culto ortodoxos, así como de sus pensiones<sup>138</sup>.

Hay numerosos Estados que muestran su interés por financiar a los entes religiosos en los que se financian los salarios del clero, como es el caso de República Checa o Eslovaquia, que financian la enseñanza

---

<sup>135</sup> Torres Gutiérrez, A. (2006). Relaciones Iglesia-Estado en Portugal. Departamento de Derecho Público. Universidad Pública de Navarra. Pp.9.

<sup>136</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 35.

<sup>137</sup> Luque Mateo, M.A. (2017). La experiencia europea y la financiación de las confesiones religiosas en España. Aplicación de los incentivos fiscales de las entidades sin ánimo de lucro y del mecenazgo. Pp. 453.

<sup>138</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 4.



religiosa, como sucede en Letonia, Lituania o Polonia; o que simplemente pretenden dar financiación a la religión por su arraigo en el territorio, hecho que acaece en Bulgaria, Rumanía o Estonia<sup>139</sup>.

---

<sup>139</sup> Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España. Pp. 6-8.

## 7.- CONCLUSIONES

La asignación tributaria debería de haber surgido como una herramienta transitoria que facilitara a la Iglesia Católica alcanzar la autofinanciación, según la interpretación del Acuerdo de Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede que se ha defendido en este trabajo. Sin embargo, este modelo ha adquirido un carácter de permanencia, lo que permite la financiación de la Iglesia Católica a través de caudales públicos, algo que, en mi opinión, podría suponer una ruptura con los principios de laicidad y equidistancia que han de caracterizar al Estado con respecto de la religión.

La autofinanciación eclesiástica, por tanto, ha de pasar por dos ejes centrales para que pueda ejecutarse algún día. En primer lugar, considero que el Estado ha de tomar la iniciativa de promover la autofinanciación eclesiástica, velando por el compromiso que la propia Iglesia Católica adoptó en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos hace cuarenta y dos años cuando declaraba su *propósito de lograr por si misma los recursos para la atención de sus necesidades*. La voluntad del Estado por dar un paso al frente para solventar esta situación inevitablemente pasa por una cuestión política, por el afán (o ausencia de él) de quiénes se encuentren en el gobierno para afrontarlo y por la gallardía política de asumir el coste político que esa decisión pudiere tener en el futuro. Ineludiblemente la cuestión eclesiástica supone una muestra del fuerte arraigo ideológico que, en el pasado siglo, implicó la unión entre Estado-Iglesia Católica, algo que, lejos de romperse se mantuvo en el tiempo, mediante fórmulas de las que la confesión religiosa sigue beneficiándose. No se trata solo de la asignación tributaria, sino que también se consigna a través de los beneficios fiscales que se le han otorgado a la Iglesia Católica, como sucede con las exenciones en el IVA o en el IBI, en ciertos tributos locales, sin bien es cierto que algunos de ellos provienen de la aplicación de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos al Mecenazgo.

Según el análisis realizado, considero que la Iglesia Católica no tiene previsión de hacer frente a su propia autofinanciación pues es consciente de la inestabilidad política que le permite tener una posición de continuidad con respecto a la asignación tributaria. La viabilidad de la autofinanciación eclesiástica pasa por la implicación de la Iglesia Católica en hacer ver a sus feligreses que su sostenimiento ha de depender de sí mismos, de aquellos que procesan la fe en la religión. Sin embargo, este hecho podría llevar a la Iglesia Católica a una rendición de cuentas más exhaustiva y una planificación de transparencia de los fondos eclesiásticos con los donantes que justifiquen el uso de los fondos diocesanos. Ello facilitaría que la confianza de los feligreses en aportar las cantidades necesarias para que su sostenimiento se viera reforzada, pues mostraría el buen uso de las donaciones recibidas por parte de la Iglesia Católica. En consecuencia, conlleva también la convicción eclesiástica por luchar contra la corrupción y el mal uso de los fondos dentro de la propia confesión religiosa. Ejemplo de ello se encuentra en la diócesis de Almería, la cual, según

recientes informaciones aparecidas en diferentes medios de comunicación, su presunta quiebra, con una deuda que supera los veinte millones de euros<sup>140</sup>.

En definitiva, en este trabajo se defiende que el Estado emprenda una nueva reforma y abra proceso de diálogo con el Vaticano en vísperas de “poner sobre la mesa” la consigna que la propia Iglesia se impuso prometiendo una autofinanciación plena, en consecuencia con los valores democráticos y constitucionales de autonomía con la religión. Como proclamaba Nietzsche *Dios ha muerto* y, como tal, no requiere de los fondos públicos para su subsistencia.

---

<sup>140</sup> Bastante, J. (29 de mayo de 2021). El Papa interviene la diócesis de Almería, en bancarrota por la mala gestión de su obispo. *elDiario.es*. Recuperado de [https://www.eldiario.es/sociedad/papa-interviene-diocesis-almeria-bancarrotta-mala-gestion-obispo\\_1\\_7981970.html](https://www.eldiario.es/sociedad/papa-interviene-diocesis-almeria-bancarrotta-mala-gestion-obispo_1_7981970.html)

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Aldea, Q. Marín, T. Vives, J. (1972). *Diccionario de Historia Eclesiástica de España. Tomo III*. Instituto “Enrique Flórez”. C.S.I.C. Madrid.
- Campos y Fernández de Sevilla, F.J. (2007). Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados. *La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España*. Actas del Simposium 6/9- IX-2007 del Instituto Ecurialense de Investigaciones Históricas y Artísticas. Pp. 5-30.
- Delgado García, Ana María, and Rafael Oliver Cuello. (2010). La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas [recurso electrónico] / Ana María Delgado García (coord.), Rafael Oliver Cuello (coord.) ... [et al.]. Barcelona: J.M. Bosch Editor. Print.
- Díaz Rubio, P. (2013). La Financiación de las confesiones minoritarias: La Fundación Pluralismo y Convivencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol XXIX.
- Fernández Álvarez, M. y Díaz Medina, A. (1987). *Los Austrias mayores y la culminación del Imperio*. Madrid, España: Editorial Gredos.
- Fernández García, A. (2019). La Fundación Pluralismo y Convivencia. Ayudas públicas y transparencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXXV.
- Fundación 1º de Mayo. (2012). *Financiación de la Iglesia Católica y Gasto Público*
- Instituto Nacional de Estadística. *Censo de Godoy 1797*.
- Luque Mateo, M.A. (2017). «La experiencia europea y la financiación de las confesiones religiosas en España. Aplicación de los incentivos fiscales de las entidades sin ánimo de lucro y del mecenazgo», en MERINO JARA, I. (Dir.), *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias*, IEF, Madrid.
- Luque Mateo, M.A. (2020). Financiación del tercer sector de acción social en España y en Italia a través de la “X Solidaria”. *Crónica Tributaria* (176/2020).
- Martínez Argüelles, S. (2020). Una aproximación a la asignación tributaria a la Iglesia católica desde la perspectiva de la gestión económico-financiera de la Administración. *Auditoría Pública* (Nº76).
- Meseguer Velasco, S. (2010). A propósito de la reforma del sistema de asignación tributaria: hacia el sostenimiento económico de las confesiones religiosas. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 2.
- Polo Sabau, J. R. (2012). *Derecho y factor religioso: textos y materiales*. Madrid: Dykinson, 2012. Print.
- Ramírez Navalón, Rosa María, Rosa María Ramírez Navalón, y Federico Rafael Aznar Gil. (2010). *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas [Recurso electrónico] / Rosa María Ramírez Navalón, coordinadora; Federico R. Aznar Gil...[et al.]*. Valencia: Tirant lo Blanch. Print.
- Repuesta del Gobierno en el Senado en 2012 sobre el contenido del Canje de Notas 2006.

- Rodríguez Molina, J. (2004). *Patrimonio y rentas de la Iglesia en Andalucía*. Instituto de Estudios Almerienses.
- Ruiz Hidalgo, C. (2000). Asignación tributaria de la iglesia católica en el ámbito tributario y presupuestario. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*. 1/2000 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2000.
- Ruiz Hidalgo, C. (2000). *Asignación tributaria de la Iglesia Católica en el ámbito tributario y presupuestario*. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* num.1/2000. Editorial Aranzadi, S.A.U.
- Torres Gutiérrez, A. (2000). *Iglesia y fisco en la historia de España*. Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
- Torres Gutiérrez, A. (2011). La Financiación de las Religiones en el Espacio Europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica. *VII Jornada Laicista Anual de la Asociación Europa Laica*. Asociación Europa Laica, Madrid, España.
- Torres Gutiérrez, A. (2019). ¿Límites? En la financiación de las confesiones religiosas en España: Una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol.XXXV.
- VV.AA. *Historia de España*. Marqués de Lozoya. Tomo V. Ed. Salvat. Barcelona.1969.
- Zalbidea, Diego, y Jorge Otaduy. (2008). *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España: nuevo modelo: actas del VII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona, 24 al 26 de octubre de 2007) / Jorge Otaduy, Diego Zalbidea (eds.)*. Barañáin: EUNSA. Print.

#### **JURISPRUDENCIA UTILIZADA SOBRE EL TEMA**

- Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) *Caso Alujer Fernández y Caballero García contra España*. Decisión de 14 junio 2001.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 188/1994, de 20 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 6194/1997, de 20 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2694/2001, de 31 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2612/2016, de 14 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5475/2016, de 14 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Nacional 1900/2015, de 25 de mayo.
- Informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas número 1377 sobre las actuaciones desarrolladas por la administración general del Estado en materia de cooperación económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado, ejercicio 2017.

## NORMATIVA NACIONAL MENCIONADA

- Constitución Española de 1978.
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado Español 1979.
- Concordato entre España y la Santa Sede 1953.
- Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.
- Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.
- Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.
- Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.
- Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.
- Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P. Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia.
- Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.
- Resolución de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publican las subvenciones concedidas para la realización de actividades de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al año 2020.
- *Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 al 24 de febrero de 1813. Tomo III.* Imprenta Nacional. Cádiz.
- *Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 6 de julio de 1820 al 9 de noviembre de 1820. Tomo VI.* Imprenta Nacional. Cádiz.
- *Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 1 de julio de 1844 al 31 de diciembre de 1844. Tomo VI.* Imprenta Nacional. Madrid.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

- Constitución de Irlanda, 1937, con enmiendas hasta 2015.
- Constitución del Imperio (*Reich*) Alemán, de 11 de agosto de 1919.
- La Constitución de la República Italiana, de 22 de diciembre de 1947.
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.